



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

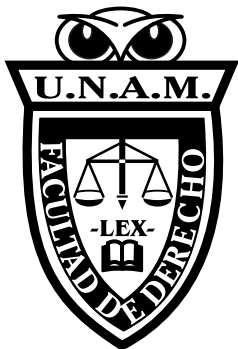
“EL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL Y SU  
CONVOCATORIA A ASAMBLEA”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:  
SANTIAGO ALEJANDRO CUEVAS QUIÑÓNEZ

ASESOR:  
LIC. ROBERTO REYES VELÁZQUEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO, 2018.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV58/2018  
ASUNTO: Aprobación de Tesis.

**LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE,  
DIRECTORA GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, U.N.A.M.,  
P R E S E N T E.**

El alumno, **CUEVAS QUIÑÓNEZ SANTIAGO ALEJANDRO**, quien tiene el número de cuenta **411010108**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad del **LIC. ROBERTO REYES VELÁZQUEZ**, la tesis denominada "**EL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL Y SU CONVOCATORIA A ASAMBLEA**", y que consta de **98** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 de los lineamientos para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

**"POR MI RAZA, HABLARÁ EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, Cd. de México, a 27 de abril del 2018.

  
Mtro. José Marcos Barroso Figueroa.  
Director del Seminario, turno matutino.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO CIVIL

MTRO JOSÉ MARCOS BARROSO FIGUEROA  
DIRECTOR DEL SEMINARIO, DE DERECHO CIVIL  
TURNO MATUTINO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM

**ROBERTO REYES VELÁZQUEZ**, Profesor de la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la Asignatura "TECNICAS DE INVESTIGACIÓN", me dirijo a Usted de la manera más atenta, a efecto de manifestar, que el trabajo de investigación denominado "EL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL Y SU CONVOCATORIA A ASAMBLEA" elaborado por el pasante de Derecho SANTIAGO ALEJANDRO CUEVAS QUIÑONEZ, con número de cuenta 411010108, lo he revisado y aprobado, toda vez que a mi juicio satisface los requisitos establecidos en el Reglamento General de Exámenes, y la Legislación Universitaria.

Por lo anterior, solicito emita su estimable consideración, a efecto de que se continúe con los trámites administrativos y en su caso su debida aprobación.

Agradeciendo la atención, que se sirva prestar a la presente y anticipando las gracias, como siempre me es grato enviarle un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Ciudad Universitaria, nueve de abril del año dos mil dieciocho.

  
LIC. ROBERTO REYES VELÁZQUEZ.

*Este trabajo está dedicado a:*

*Martha Inés y Cruz Emilio,  
por su incondicional apoyo durante esta carrera.*

*Al maestro Roberto Reyes Velázquez,  
por sus atentas e indispensables observaciones.*

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO. EL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL .....</b>	<b>7</b>
I. DEFINICIÓN LEGAL DE CONTRATO.....	7
II. DEFINICIÓN DOCTRINARIA DE CONTRATO .....	9
III.ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO.....	10
IV. LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL .....	20
1. <i>Preponderancia económica sin especulación comercial.</i> .....	22
2.- <i>Fin común</i> .....	26
3. <i>Combinación de recursos o esfuerzos</i> .....	28
<b>CAPÍTULO SEGUNDO. LA AUSENCIA DE REGULACIÓN SOBRE LA     CONVOCATORIA A ASAMBLEA DE SOCIEDAD CIVIL.....</b>	<b>30</b>
I. IMPORTANCIA DE LA ASAMBLEA DE SOCIEDAD CIVIL.....	35
II. PROBLEMAS JURÍDICOS ANTE LA LAGUNA REGULATORIA DE CONVOCATORIA A ASAMBLEA .....	44
<b>CAPÍTULO TERCERO. PROPUESTA DE ADICIÓN AL CÓDIGO CIVIL SOBRE     LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA DE LA SOCIEDAD CIVIL.....</b>	<b>55</b>
I. LA TESIS I.80.C.278 C, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, T. XXV, JUNIO DE 2007, P. 1177 .....	55
II. TEXTO PROPUESTO PARA SU ADICIÓN AL CÓDIGO CIVIL .....	67
III. TEXTO ALTERNATIVO PROPUESTO PARA SU ADICIÓN AL CÓDIGO CIVIL.....	72

<b>CAPÍTULO CUARTO. PERTINENCIA DE LA PROPUESTA DE ADICIÓN EN MATERIA DE CONVOCATORIA A ASAMBLEA DE SOCIEDAD CIVIL.....</b>	<b>74</b>
I. LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA .....	74
II. EL PROCEDIMIENTO DE CONVOCATORIA A ASAMBLEA DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.....	76
III. ANALOGÍA ENTRE LA SOCIEDAD CIVIL Y LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA .....	80
IV. ADAPTACIÓN DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA A LA SOCIEDAD CIVIL .....	86
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>91</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA GENERAL.....</b>	<b>93</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación versa sobre un tema propio del campo de conocimiento del derecho civil, el cual consiste en el contrato de sociedad civil y la problemática suscitada con motivo de la ausencia de regulación en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, respecto al modo de convocar a asamblea de socios de esta persona moral.

Se presenta primeramente un panorama del contrato de sociedad civil, explicándolo a partir de la teoría del acto jurídico y del contrato en general, con el fin de lograr comprender y desarrollar el concepto particular del contrato de sociedad civil. Posteriormente se planteó la problemática respecto a que el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, adolece de un cuerpo regulatorio expreso sobre cómo una sociedad civil debe convocar a sus socios para que acudan a asamblea. Se ofrece una solución al problema planteado, inspirada en un criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación (mismo que es citado en su momento oportuno), y que consiste en introducir en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, un texto que regule expresamente la mencionada convocatoria a asamblea de sociedad civil. Finalmente se demuestra por qué la añadidura del texto propuesto es la solución más viable para acabar con el problema de la laguna regulatoria descrita, descartando otro tipo de medidas que no acabarían realmente con el problema.

El objeto de estudio del presente trabajo consiste en el contrato de sociedad civil, planteando como problema el hecho de que su marco legal, establecido en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, actualmente no prevé en su articulado el procedimiento que debe ser seguido para convocar a sus socios válidamente a asamblea.

De esta manera, el tema ha quedado delimitado específicamente al contrato de sociedad civil previsto por el apartado II, título undécimo, segunda parte, libro



cuarto del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, lo cual abarca sus artículos 2688 a 2735.

En cuanto a la delimitación del espacio y el tiempo, el análisis se ha circunscrito a las normas jurídicas contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el cual rige en esa Entidad Federativa, y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928, teniendo como última reforma la publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 4 de agosto de 2017.

El objetivo general que este trabajo de investigación se ha fijado, consiste en proporcionar un panorama del derecho civil aplicable al contrato de sociedad civil y proponer una adición en relación con la manera de convocar a los socios a sus asambleas. La hipótesis central para comenzar el camino hacia la consecución de dicho objetivo general, fue que las reglas para convocar a asamblea de sociedad de responsabilidad limitada, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pueden ser aplicadas analógicamente y con las debidas modificaciones, para inspirar una regulación de la convocatoria a asamblea de la sociedad civil.

La hipótesis descrita generó el reto consistente en demostrar cómo aún siendo la sociedad de responsabilidad limitada de naturaleza eminentemente mercantil, la congruencia interna del sistema jurídico mexicano permite realizar una interpretación sistemática del derecho y aplicar por analogía las reglas de dicha sociedad mercantil a la sociedad civil. Además, dichos preceptos propios de una persona moral con fines de lucro, son modificados en la propuesta para que pudan regular la sociedad civil sin discrepar de las normas de carácter meramente civil.

La propuesta de este trabajo de investigación consiste concretamente en incluir un cuerpo de artículos que regule el procedimiento para convocar a los socios de la sociedad civil a asamblea, tomando como modelo los artículos que regulan la convocatoria para asamblea de la sociedad de responsabilidad limitada. Esta adición de artículos debe ser colocada inmediatamente después del artículo 2701,

dentro del capítulo I, apartado II, título undécimo, segunda parte, libro cuarto, del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

La propuesta descrita en esta introducción, cuya pertinencia ha sido demostrada a lo largo de este trabajo, tiene como justificación la necesidad de legislar expresamente el proceso para convocar a asamblea de sociedad civil, con el objetivo de evitar las controversias jurídicas que esta laguna legal genera. Dichas controversias y problemas jurídicos están también ampliamente descritos a lo largo de este trabajo.

Es importante resaltar que en el estado de arte actual, no existen prácticamente obras publicadas que se ocupen especialmente del contrato de sociedad civil, y menos acerca de su convocatoria a asamblea; las obras más cercanas a este tema, tocan el tema de todos los contratos civiles en general y se ocupan tangencialmente de la sociedad civil. Tampoco existen trabajos de tesis universitarias publicadas al respecto.

El primer capítulo de esta investigación, aborda el tema del contrato en general, analizando sus elementos de existencia, así como sus requisitos de validez, desde la teoría del acto jurídico. A partir de ese esquema conceptual se procede a desarrollar el tema del contrato de sociedad civil en particular. Son estudiadas minuciosamente las características propias de dicho contrato y se brinda un concepto teórico y jurídico del mismo.

En el capítulo segundo se demuestra la importancia que la asamblea de sociedad civil tiene durante la vida jurídica de este tipo de persona moral. Dicha demostración se logra a través de un análisis amplio de muchas de las controversias jurídicas generadas por la omisión que el Código Civil comete al no regular la convocatoria de la asamblea en comento. Se presenta el problema central de este trabajo de investigación, el cual radica precisamente en esta laguna jurídica del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México,

La solución al problema se propone a lo largo del capítulo tercero, el cual se ocupa de describir ampliamente la vía por medio de la cual el Poder Judicial de la

Federación ha resuelto el problema que genera la laguna jurídica sobre la convocatoria a asamblea de la sociedad civil, en la *Tesis I.8o.C.278 C.* Con inspiración en los argumentos de dicho criterio judicial y con el fin de solventar la ausencia de legislación, se propone un cuerpo de artículos para ser añadidos al Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, tomando como modelo el texto de la Ley General de Sociedades Mercantiles relativo a la convocatoria a asamblea de la sociedad de responsabilidad limitada, pero adaptándolo a la materia civil.

Por el consabido abismo entre el derecho civil y el derecho mercantil, ha sido necesaria una sólida y amplia argumentación que cimente la solución optada en este trabajo de investigación. El capítulo cuarto se ocupa de demostrar que el texto propuesto como añadidura al Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es necesario y viable para solventar la laguna planteada. Dicha demostración se logra analizando puntualmente las características de la sociedad de responsabilidad limitada, lo cual permite determinar que esa sociedad es la que presenta mayor similitud con la sociedad civil dentro del derecho mexicano. También se pasa revista a otras personas morales legisladas por el derecho mexicano vigente, para investigar si su normatividad pudiese ser compatible con la sociedad civil, pero el resultado obtenido demuestra que la sociedad de responsabilidad limitada es la de mayor compatibilidad para efectos de inspirar un procedimiento de convocatoria a asamblea para la sociedad civil. En este tenor, se presenta un estudio del procedimiento de convocatoria a asamblea de la sociedad de responsabilidad limitada reforzándolo como el más idóneo para ser adaptado a la regulación de la sociedad civil y, puntualmente, de su convocatoria a asamblea.

Finalmente, no está de más resaltar que, en cuanto al texto propuesto para su añadidura al Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, como regulación de la convocatoria a asamblea de sociedad civil, se ha revisado que éste cumpla con los parámetros de calidad propios de la técnica legislativa.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **EL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL**

Antes de abordar las características propias del contrato de sociedad civil, es pertinente analizar sucintamente qué es un contrato, así como sus elementos de existencia y requisitos de validez.

#### **I. DEFINICIÓN LEGAL DE CONTRATO**

Un contrato es el acuerdo de dos o más personas para producir o transferir derechos y obligaciones. Esta definición legal de contrato se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 1792 y 1793 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mismos numerales que aplican para el Código Civil Federal.

Las personas que pueden realizar un contrato son físicas o morales. Las personas físicas con capacidad jurídica para contratar son todas aquellas que no sean menores de edad, no estén en estado de interdicción y que no cuenten con alguna incapacidad establecida por la ley, de acuerdo con artículo 23 en relación con el artículo 1798, ambos del citado Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

El acuerdo de coluntades que da origen a un contrato es designado por el Código Civil en comento con el nombre de consentimiento. El consentimiento es expreso si se manifiesta verbalmente, por escrito o signos inequívocos; es tácito si existen hechos o actos a partir de los cuales la ley autoriza a presuponerlo.

Para que el contrato sea válido, dicho consentimiento deberá carecer de vicios para su perfeccionamiento. Aunque el artículo 1812 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, menciona que hay tres tipos de vicios del consentimiento, los cuales serían dar el consentimiento por error, arrancarlo por violencia y sorprenderlo por dolo, en los artículos subsecuentes se explica detallada

y esquemáticamente que estos vicios son el error, el cual puede inducirse por dolo o mala fe, la violencia y finalmente la lesión.

Respecto a los derechos y obligaciones que un contrato produce o transfiere, éstos son tan variados como tipos de contrato existen. Sin embargo, el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, resume esta situación estableciendo que el objeto de un contrato es la cosa que el obligado debe dar, o bien, el hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Los hechos obligatorios que puede contener un contrato son innumerables considerando que el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, así como el Código Civil Federal, contienen casi veinte diferentes tipos de contratos, a los cuales habría que sumar una innumerable cantidad de contratos innominados. La restricción que el código impone al objeto de un contrato, para que sea válido, es que dichos hechos sean posibles y lícitos. Esto significa que el hecho objeto de la obligación pactada, debe ser realizable de acuerdo a las leyes de la naturaleza y además que no debe ser contrario ni a las leyes, ni al orden público, ni a las buenas costumbres.

Para dar validez a determinados contratos, la ley exige, en algunos casos, que éstos se perfeccionen bajo determinada forma. Algunas de estas formas pueden ser que el contrato se realice por escrito, que sea pactado ante testigos o que su realización conste en escritura pública, por citar algunos ejemplos. Es importante señalar que la forma de los contratos sólo será obligatoria cuando así lo designe expresamente la ley.

Todo el contenido de este subcapítulo es una definición estrictamente legal del contrato. Esto significa que para su explicación se ha tomado en cuenta únicamente el contenido del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, así como el contenido del Código Civil Federal. En ambos casos, la parte central estudiada es el capítulo I, título primero, primera parte del libro cuarto, además de algunos otros artículos citados, pertenecientes a otros títulos y libros de los mismos códigos civiles en comento.

En dicho capítulo, el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece el marco para regular los contratos en sus aspectos más generales como son la capacidad para contratar, el consentimiento, sus vicios y el objeto de los contratos, todo lo cual se puede apreciar condensado en sus artículos 1794 y 1795. Este par de artículos se refiere a los elementos de existencia y a los requisitos de validez del contrato, temas que serán abordados con mayor detalle en el subcapítulo siguiente, pero considerando no sólo una definición legal del contrato, si no abordando de lleno cada uno de esos elementos y requisitos desde la perspectiva de la doctrina del derecho de los contratos.

## II. DEFINICIÓN DOCTRINARIA DE CONTRATO

El contrato es un acto jurídico, con todas las implicaciones que ello supone<sup>1</sup>. El contrato se distingue de otros tipos de acto jurídico por dos características: la primera, que la manifestación de la voluntad debe ser un consentimiento y, la segunda, que este consentimiento crea o transfiere derechos y obligaciones<sup>2</sup>.

La primera característica mencionada en el párrafo anterior, consiste en que debe haber dos o más manifestaciones de la voluntad. Una primera manifestación de la voluntad sería la oferta o propuesta, y una segunda manifestación de la voluntad, que vendría a aceptar dicha propuesta, sería la aceptación. Estas dos voluntades manifestadas constituyen el consentimiento.

De lo anterior puede afirmarse que el contrato es un acto jurídico bilateral. Hasta aquí, estamos ante la definición genérica de convenio y no ante la definición de contrato. Para distinguir el concepto de contrato del concepto de convenio es

---

<sup>1</sup> Cfr. TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, *Los Contratos Civiles y sus Generalidades*, 7ª ed., México, Mc Graw Hill, 2008, pp. 3-6.

<sup>2</sup> Cfr. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 20ª ed., México, Porrúa, 2014, pp. 175-176.

pertinente abordar la segunda característica del contrato mencionada arriba: creación o transferencia de derechos y obligaciones. Dentro del derecho mexicano se considera que hay una diferencia muy clara entre ambos conceptos, entendiéndose que el concepto de convenio hace referencia al género, dentro del cual existen dos especies, siendo la primera de esas dos especies el convenio en estricto sentido y siendo la segunda especie el contrato. El contrato se distingue claramente del convenio en estricto sentido, porque éste se define el acuerdo de voluntades para modificar o extinguir derechos u obligaciones, mientras que aquél es definido en el derecho mexicano como el acuerdo de voluntades para crear o transferir derechos u obligaciones. En otras palabras, el contrato es un acto creador o transmisor, mientras que el convenio en estricto sentido es un acto tendiente a modificar o extinguir.

Considerando todo lo anterior, puede llegarse a definir el contrato como el acto jurídico consistente en “el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear o transmitir derechos y obligaciones”<sup>3</sup>. El contrato es también, por expresarlo con otras palabras, el acuerdo de voluntades (consentimiento) que produce o transfiere derechos u obligaciones.

Expresado lo anterior, es pertinente observar que el camino seguido por la doctrina para definir al contrato desemboca en una definición muy parecida al concepto legal de contrato contenido en el Código Civil. La única diferencia radica en que el código no parte de la teoría del acto jurídico para regular al contrato, aunque ésta se haya implícita en virtud de lo contenido por el artículo 1859 del Código Civil referido.

### III.ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO

---

<sup>3</sup> ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *Contratos Civiles*, 9ª ed., México, Porrúa, 2002, p. 22.

Los elementos de existencia del contrato son el consentimiento y el objeto, mientras que sus requisitos de validez son la capacidad, la ausencia de vicios en la manifestación de la voluntad, la licitud en el objeto y la forma. Algunos autores y el Código Civil para el Estado de México, mencionan un tercer elemento de existencia además de los dos establecidos arriba: la solemnidad. Dicho ordenamiento establece que es un elemento más de existencia, colocándolo junto al consentimiento y al objeto. Lo denomina solemnidades, en plural, y lo reserva como elemento de existencia de dos actos muy específicos, los cuales son el matrimonio y el testamento. Para este trabajo de tesis nos basta con afirmar que los actos jurídicos requieren de forma, y que la solemnidad solamente está prevista como elemento de existencia en el Código Civil para el Estado de México, siguiendo en este problema doctrinario la solución que presenta María Ayala Escorza en su obra sobre los contratos civiles<sup>4</sup>.

El consentimiento es el acuerdo manifestado de dos o más voluntades para producir efectos de derecho, tal como lo explica Ernesto Gutiérrez y González en el pasaje de su obra que hemos citado. En cuanto al objeto del contrato, de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, éste puede ser la cosa que el obligado debe dar o el hecho que debe hacer o no hacer. La doctrina en general no considera como objeto del contrato a la cosa que ha de entregarse, si no a la conducta de hacer o no hacer, dentro de la cual bien puede estar incluida una obligación de entregar una cosa. Ahora bien, cuando el objeto del contrato consista en entregar una cosa, ésta debe existir en la naturaleza, ser determinable o determinada en cuanto a su especie y estar en el comercio.

Un contrato no suele tener como objeto una sola obligación si no que en sus distintas cláusulas se pueden observar variados derechos y obligaciones. Los contratantes se vinculan a todas esas obligaciones y la parte que esté interesada podrá exigir su cumplimiento. Esto puede ser ejemplificado por el contrato de sociedad civil, tema central de la presente tesis. Los socios que firman este contrato

---

<sup>4</sup> Cfr. AYALA ESCORZA, María, *Contratos Civiles*, México, Iure Editores, 2014, pp. 3-13



se comprometen a una larga lista de obligaciones enunciadas por el respectivo título del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México (título décimo primero, de la segunda parte, del libro cuarto), tales como realizar su respectiva aportación, no ceder sus derechos sin el consentimiento de los demás coasociados, no entorpecer las gestiones de los socios administradores, entre muchos otros que se analizarán a lo largo de este trabajo.

La capacidad como requisito de validez del contrato, es la aptitud que una persona tiene para manifestar su voluntad de ser sujeto de derechos y obligaciones. En la obra citada, María Ayala Escorza, explica la conocida división entre capacidad de ejercicio y capacidad de goce, estableciendo genéricamente que la capacidad es la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones. En este marco teórico, la capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, mientras que la capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar dichos derechos y obligaciones. Para contratar se requiere contar con capacidad de ejercicio, aunque cabe mencionar que la sola capacidad de goce permite a una persona ser beneficiaria de un contrato. De acuerdo con el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, tienen capacidad de ejercicio todas las personas físicas que no sean menores de edad, que no se encuentren dentro de estado de interdicción y que no tengan alguna incapacidad marcada por la ley; los incapaces de dichos supuestos podrán contratar excepcionalmente por medio su representante legal.

En cuanto a las personas morales, tienen capacidad para contratar, siempre y cuando los derechos y obligaciones contraídos sean necesarios para realizar el objeto de su institución. Este punto es de central importancia para el contrato de sociedad civil, ya que la persona moral a la cual dará nacimiento sólo será capaz de realizar Actos Jurídicos relacionados con el objeto social contenido en su acta constitutiva. El asesor legal de los futuros socios, así como el notario que participe en la elaboración, firma y escrituración del contrato de sociedad civil, deberán guardar sumo cuidado en la descripción del objeto social de la sociedad naciente,

para que los coasociados puedan servirse de ella en la consecución de los objetivos que los llevaron a conformarla.

La ausencia de vicios en el consentimiento significa que éste debe manifestarse sin violencia, sin error por dolo, sin error por mala fe y sin lesión.

La violencia consiste en la coerción sufrida por uno de los contratantes ocasionando que éste manifieste formalmente su voluntad para producir efectos jurídicos. Esta coerción puede materializarse en el empleo de la fuerza física o inclusive en la utilización de amenazas sobre la vida, honra, libertad, salud, o sobre una parte considerable de los bienes del contratante amenazado, su cónyuge, ascendientes, descendientes, o parientes hasta dentro del segundo grado, tal como lo expresa el artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Si se cumple cualquiera de los supuestos enunciados podrá ser demandada u opuesta como excepción la invalidez jurídica del contrato. Ahora bien, para que se considere que la violencia ha viciado la voluntad, es necesario que ésta reúna ciertas características: que sea actual, inminente, injusta, que sea el motivo determinante de la voluntad y que provenga de una persona y no de un hecho; estos elementos se desprenden de la doctrina jurídica mexicana y son enunciados por Miguel Ángel Zamora y Valencia en su obra citada.

El error, consiste en la falsa apreciación que de la realidad tiene una persona, y que recae sobre el motivo determinante de la voluntad<sup>5</sup>. En materia de contratos esto tiene una importancia crucial porque si uno de los contratantes es inducido a un error acerca del motivo determinante del contrato, éste se invalida. El error puede ser sobre cuestiones jurídicas o sobre cualquier hecho o cosa sobre los que verse el contrato pactado, es decir, el error puede ser de derecho o de hecho.

Por otra parte, el error puede ser inducido por medio del dolo o por mala fe. El dolo consiste en la conducta que intencionalmente lleva a cabo una persona para hacer caer a otra persona en la falsa apreciación de la realidad sobre la que versará el contrato. Como ejemplo de inducción al error por medio del dolo, puede citarse el

---

<sup>5</sup> ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 41.

caso del vendedor que modifica las básculas con las cuales es pesada la mercancía a vender, provocando que el comprador perciba que está comprando más cantidad de mercancía de la que realmente se le está entregando.

La mala fe consiste en la disimulación realizada por una persona acerca de la situación que ocasiona la falsa percepción de la realidad de otra persona. En la mala fe, el error no es provocado si no que una persona cae en él y la otra lo aprovecha para obtener mejores contraprestaciones, omitiendo revelar los datos necesarios para hacer salir del error al otro contratante. Un caso de error por mala fe podría ser el del comprador que adquiere un inmueble creyendo que la zona en que se encuentra ubicado es totalmente residencial, y la compañía inmobiliaria que le está vendiendo el inmueble no le hace ver que a muy pocas calles se encuentra una fábrica de papel que ha determinada hora del día despiden sustancias que pueden ocasionar daños a la salud de las personas circundantes.

El último de los vicios del consentimiento posible es la lesión. La lesión se presenta cuando el oferente logra obtener un beneficio desmesurado respecto al verdadero valor de la prestación que ofrece, en virtud de que encontró al contratante aceptante en una circunstancia de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria. Este tipo de vicio del consentimiento se encuentra regulado por el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, así como por el Código Civil Federal, en el artículo 17, muy aparte del capítulo que regula los demás vicios que se han venido estudiando dentro de este capitulado.

Licitud en el objeto es la cualidad que las obligaciones pactadas en el contrato deben cumplir, cualidad consistente en que el hecho positivo o negativo pactado, no vaya en contra de la ley ni en contra del interés público. En la obra citada de Miguel Ángel Zamora y Valencia, se explica que este requisito de validez consiste en que los motivos y fines del contrato no estén en contra de una disposición normativa de carácter imperativo o prohibitivo. A modo de ejemplo, una persona que entregó una suma de dinero a cambio de una cantidad determinada de estupefacientes cuyo comercio está prohibido por las leyes mexicanas, jamás estará

legitimado para acudir ante una autoridad judicial para demandar la entrega de los mismos a quien se comprometió a realizarla.

El artículo 1830 del multicitado Código Civil añade que el objeto del contrato no debe ser contrario a las buenas costumbres, y el artículo 1831 agrega que no sólo el objeto del contrato debe ser lícito para su validez, sino también el fin o motivo determinante que condujo a los contratantes a consentir en dicho objeto.

La formalidad o forma es la manera en que las manifestaciones de la voluntad deben quedar plasmadas para que el contrato tenga validez, si así lo requiere la ley. La regla general en esto, es que no se requieren formalidades determinadas en el perfeccionamiento de los contratos, salvo en los casos expresamente señalados por la ley (artículo 1832 Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México).

A lo largo de la regulación de los contratos se exigen distintos tipos de formalidades dependiendo del contrato específico del que se trate, algunas de éstas formas pueden ser que se otorgue por escrito, que se otorgue ante testigos, que sea pasado por la fe de notario público, o que sea inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Por citar un ejemplo, el contrato de sociedad civil que se analiza en este trabajo de tesis, requiere para surtir todos sus efectos posibles, que conste en escritura pública cuando sea transferido a la sociedad por un socio algún bien cuya enajenación debe constar en escritura pública (artículo 2690 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México).

Explicados los elementos de existencia, así como los requisitos de validez del contrato, pueden ser explicadas las figuras Jurídicas de la inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa del contrato. Éstas se encuentran reguladas por los códigos civiles comentados en su título sexto de su libro cuarto, muy aparte del título que se ha venido analizando para estudiar los temas anteriores.

Antes de definir inexistencia y nulidad del contrato, es pertinente explicar que éstas deben ser declaradas por una autoridad judicial, ya sea porque una persona

legitimada para ello demandó las mismas, o porque una persona demandada las opuso como excepción en su contestación. Así lo establecen los criterios del Poder Judicial de la Federación, especialmente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como consta en la siguiente tesis:

INEXISTENCIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS. DEBEN DETERMINARSE JURISDICCIONALMENTE. Si bien es cierto que tanto el Código Civil Federal como la doctrina establecen diferencias entre inexistencia y nulidad (absoluta y relativa), también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, en algunos precedentes, que esas diferencias son meramente teóricas y, en otros, que sí existen, lo que denota que las distintas integraciones del Máximo Tribunal de la República no han escapado al debate doctrinal suscitado al respecto. No obstante, la doctrina, la ley y la jurisprudencia de este Alto Tribunal, en sus distintas épocas, convergen en que es necesaria la intervención jurisdiccional para comprobar la inexistencia del acto, o bien, para declarar su nulidad, de donde deriva que tanto la inexistencia como la nulidad de los actos jurídicos deben determinarse jurisdiccionalmente (Tesis 2a. CLXIII/2008).<sup>6</sup>

Aunque esta tesis no constituye jurisprudencia, y no es emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, que es la encargada de la materia civil, se cita aquí en razón de que está interpretando, aunque como norma supletoria, los artículos respectivos del Código Civil Federal. Además, es necesario mencionar que no existen tesis jurisprudenciales que delimiten de manera minuciosa el tema de las nulidades y la inexistencia, aunque en los libros sobre el tema se citen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la nación<sup>7</sup> para criticarlas, éstas se refieren siempre a tesis aisladas y de épocas muy lejanas a las actuales Décima y Novena épocas. Algunas de éstas lejanas tesis aisladas son las número 359777 y 340126, ambas

---

<sup>6</sup> Tesis 2a. CLXIII/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, enero de 2009, p. 785.

<sup>7</sup> Cfr. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *op. cit.*, pp. 154-161

de la Quinta Época, las cuales no vale la pena reproducir en virtud de que tampoco ahondan en la definición del tema, pero se señalan aquí como antecedente histórico de la Tesis 2a. CLXIII/2008 que se acaba de citar en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, se analizarán aquí los temas de la inexistencia y las nulidades con base solamente en lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y por el Código Civil Federal, considerando que, en estos temas, una de las pocas aristas definidas por las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no en tesis jurisprudencial, es que la inexistencia y las nulidades deben ser declaradas por autoridad jurisdiccional.

La inexistencia debe ser declarada cuando el contrato carece de alguno de los elementos de existencia, es decir si carece de objeto o de consentimiento, con más razón si carece de ambos. La legitimación para solicitar la declaración de inexistencia es totalmente abierta, lo cual significa que toda persona puede invocarla, esté o no esté involucrada en el contrato.

En cuanto a los derechos y obligaciones contenidos en el contrato inexistente, se considera que éstos nunca fueron producidos, por lo cual ninguna de las prestaciones involucradas podrá ser exigible bajo ninguna forma. Como ejemplo puede citarse los pagos mensuales que un arrendatario debe saldar como obligación expresada en un contrato de arrendamiento, pagos que no podrán ser exigidos respecto a ningún mes si el contrato es declarado inexistente por el juez competente.

La inexistencia no puede ser subsanada por confirmación por lo cual, si existe un consentimiento de las mismas personas acerca de un mismo objeto, se considerará que estos elementos están constituyendo un contrato independiente del declarado nulo.

Todas estas reglas sobre la inexistencia se deducen del artículo 2224 de los códigos civiles en comento.

Para analizar la figura jurídica de la prescripción en relación con este tema, es pertinente citar dicho artículo 2224 en su afirmación acerca de que el acto jurídico inexistente no es susceptible de valer por prescripción, lo cual es interpretable de dos maneras. Una en relación a la figura de la prescripción positiva y otra en relación a la de la prescripción negativa.

La prescripción positiva consiste en un modo de adquirir la propiedad de un bien, ya sea mueble o inmueble, siempre y cuando se cumplan todas las reglas del capítulo II, título séptimo, del libro segundo del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México,. Tales reglas no se desarrollarán aquí, en virtud de que la cuestión central que nos ocupa es que, precisamente, dicho modo de adquirir la propiedad no podrá desprenderse de un contrato que sea declarado nulo. Por lo cual un contrato nulo jamás podrá servir como justo título en el intento de acreditar el ánimo de dominio o, lo que es lo mismo, en el intento de acreditar la posesión en concepto de propietario, mucho menos servirá para probar todos los demás requisitos que el artículo 1151, y subsecuentes del Código Civil citado, exige para la prescripción positiva, también llamada adquisitiva.

La prescripción negativa consiste en la extinción del derecho a exigir el cumplimiento de una obligación por el sólo transcurso del tiempo. Los plazos y demás reglas están fijados en el capítulo III, título séptimo, del libro segundo del Código Civil, artículos 1158 a 1164 y subsecuentes. Pero ninguna de estas reglas resulta aplicable a las supuestas obligaciones expresadas en un contrato cuya inexistencia ha sido declarada, en virtud de que dichas obligaciones nunca existieron y por tanto nunca se actualizó su exigibilidad. En el caso de que se busque destruir la eficacia de un contrato, si es demostrable que carece de consentimiento u objeto, dependiendo del caso específico, será pertinente alegar su nulidad o su prescripción negativa.

De acuerdo con los artículos 2226 y 2227 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, existen dos tipos de nulidad: absoluta y relativa. La nulidad absoluta destruye retroactivamente los efectos del contrato que la padezca, aunque se considera que produjo provisionalmente dichos efectos, a diferencia del

contrato inexistente cuyos efectos se consideran como nunca producidos. En cuanto a la legitimación para demandarla ante el juez competente, cualquier persona interesada puede hacerlo, aunque el código no especifica qué se entenderá por interesado. En el tema de la prescripción, a este tipo de nulidad se le aplican las mismas reglas que a la inexistencia y tampoco puede valer por confirmación.

En cuanto a los casos en que debe ser declarada la nulidad absoluta, el Código Civil no especifica en cuáles casos ésta debe ser declarada, limitándose a enunciar en el artículo 2225 que: “La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley”. Se esperaría que la ilicitud en el objeto del contrato produjera la nulidad absoluta, sobre todo porque en los artículos sucesivos se explica que la ausencia de los otros requisitos de validez producirá la nulidad relativa. Pero este tema tan interesante requeriría un desarrollo teórico más amplio, digno de un ensayo aparte, lo cual escapa a los objetivos de la presente tesis en la cual se estudian los elementos de existencia y requisitos de validez para desembocar en el tema del contrato de sociedad civil.

Pasando al tema de la nulidad relativa, ésta debe ser declarada cuando el contrato está viciado, ya sea por falta de forma, por error nacido del dolo o de la mala fe, por violencia, por lesión o por incapacidad de algún contratante. Se considera que las obligaciones contenidas en un contrato, cuya nulidad relativa ha sido declarada, han producido provisionalmente sus efectos, por lo cual podrán ser exigibles en la medida en que hayan estado vigentes.

La legitimación para exigir la declaración judicial de la nulidad relativa pertenece sólo a los interesados. En todos los casos el contrato es susceptible de convertirse en válido, si habiendo cesado el vicio que haya causado la nulidad relativa, las partes lo confirman. Además de esto, el vicio de falta de forma tiene la peculiaridad de que, si consta de manera fehaciente la voluntad de las partes de pactar el contrato, concede la acción a cualquier interesado para exigir que el contrato se otorgue en la forma requerida.



Con el tema de las nulidades termina el análisis general de la definición de contrato, lo cual nos permite cerrar este capítulo y entrar de lleno al estudio del contrato específico de sociedad civil, no sin antes abordar aunque sea resumidamente el tema de las modalidades de los contratos.

Las modalidades del contrato, son limitaciones impuestas a los efectos de la manifestación de la voluntad en la creación de un contrato, por libre determinación de las partes<sup>8</sup>. La primer modalidad es la condición, la cual consiste en un acontecimiento futuro e incierto a cuya realización se somete la existencia o la resolución de la obligación, tal como lo establece el artículo 1938 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; En los dos artículos siguientes del Código Civil citado, se explica que la condición será suspensiva cuando su realización produzca la existencia de la obligación y será resolutoria cuando, de realizarse dicha condición, la obligación cesará de existir, volviendo las cosas al estado que tenían antes de su existencia.

El segundo tipo de modalidad del contrato, consiste en el término, el cual puede definirse, como el acontecimiento de realización cierta al que está sujeta la exigibilidad o la extinción de una obligación, siendo término suspensivo el primer caso y término resolutorio el segundo.

Finalmente, la doctrina ha considerado como modalidad de los contratos, al modo o carga, el cual consiste en un deber impuesto a un sujeto que recibe una liberalidad a través de un contrato, tal como lo explica Ayala Escorza en su obra arriba citada.

#### IV. LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL

Para definir el contrato de sociedad civil es pertinente analizar cuáles son sus elementos esenciales y en qué consisten cada uno de ellos. Estos elementos se

---

<sup>8</sup> Cfr. AYALA ESCORZA, María, *op. cit.*, pp. 11-12.

encuentran determinados por el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, e igualmente por el Código Civil Federal, en su artículo 2688 el cual es el artículo del ordenamiento con el que se abre la sección reguladora de este contrato esto es, la sección II, del título décimo primero, en la segunda parte del libro cuarto de ambos códigos.

Para examinar este artículo, el cual será uno de los ejes a partir de los cuales se desarrollará el análisis de la totalidad de este trabajo de tesis, se transcribe literalmente a continuación:

ARTÍCULO 2688. Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

De este enunciado puramente legal, pueden extraerse los elementos principales del contrato tratado. El primer elemento consiste en que se establezca la obligación de combinar recursos o esfuerzos, el segundo elemento consiste en el establecimiento de un fin común, y el tercer elemento, consiste en que dicho fin común sea de carácter preponderantemente económico, pero sin llegar a constituir especulación comercial.

Cabe mencionar que toda esta sección, iniciada por este artículo 2688, en ninguna parte utiliza la frase “sociedad civil”, limitándose a usar la frase “contrato de sociedad”. La razón por la cual, en la teoría y práctica jurídica, este contrato se etiqueta bajo el nombre de “sociedad civil”, es para distinguirlo de las sociedades mercantiles, las cuales están reguladas por su propia ley general. Es por ello que también en esta tesis se utiliza la locución “contrato de sociedad civil”, en lugar de utilizar la expresión más sobria de “contrato de sociedad”.

En cuanto a la distinción del contrato de sociedad civil respecto a los contratos que constituyen las sociedades mercantiles, el tema es abordado a continuación, en los subcapítulos dedicados a estudiar con mayor amplitud cada uno de los elementos del contrato de sociedad civil enunciados arriba: Combinación

de recursos o esfuerzos, fin común, fin de carácter preponderantemente económico sin fines de lucro.

### 1. *Preponderancia económica sin especulación comercial.*

No entraremos aquí a analizar el aspecto económico del concepto de lucro, sólo estudiaremos escuetamente cuál es el uso común de la palabra, así como una breve descripción de su origen etimológico, para finalmente desembocar en el aspecto que realmente importa en esta tesis, que es la definición legal de lucro y la trascendencia jurídica que conlleva dentro del derecho mexicano.

Se analizará primeramente el concepto de lucro y no antes el de preponderancia económica, porque determinando los alcances de aquel concepto es más fácil definir a este último. El carácter preponderantemente económico de una persona moral constituida como sociedad civil, no alcanza la categoría de lucro, propia de las sociedades mercantiles. Por tanto, si no estamos ante un fin preponderantemente económico que además persiga el lucro, estaremos ante la idea de fin preponderantemente económico, propio de la sociedad civil.

El origen de la palabra se remonta a la lengua de los romanos. De acuerdo con la entrada respectiva en el diccionario latino de Blánquez, tenemos que el vocablo latino "*lucrum*", puede ser traducido al español por las siguientes formas:

***lucrum, i.*** (de origen oscuro) Lucro, ganancia, provecho, beneficio, utilidad, riqueza.<sup>9</sup>

En el mismo diccionario latino se explica que los siguientes son algunos de los contextos en los cuales la lengua latina utiliza el vocablo *lucro*: En los textos de Cicerón se encuentra la expresión "*Tanta lucra fecit ex...*", lo cual puede ser

---

<sup>9</sup> BLÁNQUEZ FRAILE, Agustín, *Diccionario latino-español español-latino*, Madrid, Editorial Ramón Sopena S. A., 1980, t. Latino-Español K-Z, p. 916.

traducido al español como “obtuvo tan grandes ganancias de ...”; Plauto utiliza la expresión “*lucri facere aliquid*”, que se traduce como “ganar algo”; En el mismo autor encontramos “*me esse hos trecentos Philippos facturum lucri*” que significa “yo ganaré esos trescientos filipos. Petronio utiliza la frase “*advocati, qui volebant pallium lucri facere*” traducida como “abogados que querían ganar una capa”. Como último ejemplo, también en Cicerón se encuentra “*ab isto omnem illam pecuniam... lucri factam videtis*”, “ya veis que para él todo este dinero ha sido una ganancia.”

Con lo anterior queda determinado que etimológicamente, el sustantivo *lucro*, hace referencia a las ideas ejemplificadas de ganancia, utilidad, riqueza, dicho lo cual, pasamos a examinar qué es lucro en nuestra lengua española actual, de acuerdo con una definición de la Real Academia de la Lengua Española y, posteriormente, de acuerdo a una definición de acuerdo al uso de esta misma lengua:

**lucro.** (Del lat. *lucrum*). m. Ganancia o provecho que se saca de algo.<sup>10</sup>

**lucro m.** (partitivo: obtener lucro) Utilidad material que se obtiene de un negocio. Beneficio, ganancia, producto, provecho.<sup>11</sup>

Tanto la definición etimológica, como la lexicográfica y la de uso, coinciden en que el lucro es la ganancia o utilidad (con sus sinónimos) que se obtiene a partir de algo.

Finalmente, la definición jurídica con la explicación de los respectivos artículos legales es la que nos permitirá aterrizar la idea de ganancia de las definiciones anteriores, y con ello determinar cuándo hay lucro en el objeto y fin de

---

<sup>10</sup> *Diccionario de la lengua española*, 22ª ed., Madrid, Real Academia Española, 2001, t. II h/z, p. 1402.

<sup>11</sup> MOLINER, María, *Diccionario de uso del español*, 2ª ed., Madrid, Gredos, 2008, p. 1039.

una persona moral, y por tanto dicha persona no puede ser calificada de sociedad civil:

**LUCRO.** I. Del latín, *lucrum*. Ganancia o provecho que se saca de una cosa.  
II. Concepto Técnico. Ganancia o utilidad obtenida en la celebración de ciertos actos jurídicos, que el ordenamiento legal califica de lícita o ilícita, según su exceso o proporción, para atribuirle determinadas consecuencias de derecho. Por especulación comercial debe entenderse la (realización ordinaria o habitual de actos que el CCo. reputa como comerciales (actividad comercial en función del fin que se persiga en su ejecución) (fin de lucro), o sea los relativos al comercio propiamente dicho (a. 75, frs. I y II, Cco.) y a la industria a través de la organización y funcionamiento de la empresa comercial (a. 75, frs.V, XI, XIV y XVI); o bien, que los actos sean accesorios o conexos de esos otros actos de comercio principales” (Barrera Graf, p. 76). El lucro es entonces la ganancia obtenida, el resultado de una actividad, y la especulación es el propósito de ese resultado.<sup>12</sup>

De la amplia definición citada en el párrafo anterior, puede deducirse que la idea de lucro está presente en el objetivo de lo que la ley llama actos de comercio. Lo que legalmente define al acto de comercio, es la intención de obtener un lucro, pero la ley designa a esta intención como “especulación comercial”. Por tanto, en el derecho mexicano, lucro es el fin que persiguen los actos de comercio.

El artículo 75 del Código de Comercio, establece cuáles son los actos jurídicos que se ubican dentro de la categoría de actos de comercio. El artículo enuncia una lista de veinticinco fracciones, cada una describiendo un supuesto de acto de comercio distinto. Lo que tienen en común todos estos supuestos, es que en todos se describen actos que tienen como propósito la especulación comercial

---

<sup>12</sup> *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, t. VII L-N, p. 295.

y, en dos de las fracciones, fracción I y II, se utiliza expresamente el término “especulación comercial”.

De lo anterior puede concluirse que el concepto “especulación comercial”, y no el de lucro, es el utilizado por la ley para distinguir los actos jurídicos de naturaleza civil, de los actos jurídicos de naturaleza comercial. Más aún, el concepto “especulación comercial” es el utilizado por el Código Civil para distinguir a una sociedad civil de una sociedad mercantil, respecto a sus respectivos fines.

¿Por qué entonces era necesario partir del concepto de lucro y no del de especulación comercial? La razón es que el concepto meramente legal de especulación comercial sólo puede ser definido a partir de otro no específicamente legal, éste es, el concepto de lucro. Esto puede observarse en la siguiente definición de especulación comercial:

**Especulación.** I. (Del latín *speculatio*, de *speculari*, observar.) Operación comercial que se practica con ánimo de lucro. II. Se refiere a todas las actividades sobre mercaderías, títulos de crédito, o inmuebles cuyo fin primordial es el obtener lucro, bien sea por la reventa o por la explotación que se haga de los mismos. III. El término lucro ha sido considerado por algún sector de la doctrina como la expresión o naturaleza de los actos de comercio.<sup>13</sup>

Puestos sobre la mesa los conceptos de lucro y de especulación comercial, y analizados cada uno de ellos desde sus distintos aspectos semánticos, podemos ahora desentrañar el sentido del artículo 2688 del Código Civil, cuando expresa que por el contrato de sociedad civil se busca la realización de un fin de carácter preponderantemente económico pero que no constituya una especulación comercial.

---

<sup>13</sup> Cfr. *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, t. VII L-N, pp. 189-190.

De todo lo anterior, se desprende que la sociedad civil deberá tener como fin establecido en su acta constitutiva cualquier actividad que opere y genere recursos pecuniarios, pero que no esté dentro de las establecidas en el artículo 75 del Código de Comercio. Es decir la sociedad civil podrá generar todo tipo de actos jurídicos, siempre que estos no constituyan actos jurídicos mercantiles tales como: compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; empresas de fábricas y manufacturas; operaciones de comisión mercantil; operaciones de bancos; contratos de seguros; y, para no enunciar todas las fracciones del artículo 75 citado, podemos sintetizar que la sociedad civil no podrá generar cualquier acto jurídico que entrañe especulación comercial.

La interpretación sistemática de los artículos 2688 del Código Civil y 75 del código de comercio, en todas sus fracciones, así como el análisis de los conceptos incluidos por ellos, nos lleva a concluir que el concepto “fin de carácter preponderantemente económico” puede definirse como todo aquél que no implica la realización de actos jurídicos reputados por la ley como actos de comercio. Como puede apreciarse, el carácter preponderantemente económico solamente es definible a partir de una negación esto es, a partir de la negación de la especulación comercial. Éste es el camino a seguir, si se quiere llegar a una definición estrictamente legal lo cual, es lo que mayormente interesa para fines jurídicos, sobre todo para fines jurídicos prácticos.

## *2. Fin común*

En el subcapítulo anterior se explicó ampliamente en qué consiste el fin preponderantemente económico que no constituye especulación comercial. En este subcapítulo se hablará de cuáles son algunos de los fines que sí puede perseguir una sociedad civil, los cuales son innumerables, teniendo como única limitante la mencionada arriba respecto a la no especulación comercial.

En esa tesitura, el acta constitutiva de una sociedad civil, en el párrafo respectivo a su objeto social podrá establecer como fines específicos, la realización de todos los contratos civiles que aparecen enunciados en la segunda parte, del libro cuarto del Código Civil, así mismo podrá ser sujeto de derechos y obligaciones civiles y participar en cualquiera contrato innominado siempre que no invada la materia mercantil.

De esta manera la persona moral constituida puede quedar dotada de la capacidad jurídica para realizar todos estos actos jurídicos mencionados, y que sean necesarios para cumplimentar su objeto social general no lucrativo, el cual puede ser: brindar asesoría y defensa jurídica, prestar servicios médicos, organizar actividades culturales, realizar investigación científica, producir publicaciones, dirigir instituciones educativas, proteger el ambiente, entre muchos otros, cuya característica esencial, cabe reiterar, debe ser que su naturaleza no llegue a constituir especulación comercial ni a invadir la esfera de los actos regulados por el artículo 75 del Código de Comercio o análogos.

Delimitar el objeto social propio de la sociedad civil, es trascendente al momento de su constitución, ya que el Notario deberá revisar que las personas a convertirse en socios estén proponiendo verdaderamente un fin de carácter preponderantemente económico, sin lo cual, dicho Notario no deberá dar fe del acta constitutiva de una sociedad civil, sino que deberá hacer constar que se constituye algún otro tipo de persona moral.

Por otra parte, no es descabellado afirmar que el tema de mayor relevancia sobre la congruencia del objeto social de la sociedad civil sea su trascendencia fiscal. Las leyes tributarias establecen variados beneficios fiscales para las personas morales cuyos fines no son lucrativos. Las actividades de la sociedad civil pueden encuadrar perfectamente en estos supuestos de exención legal, pero si dentro de su objeto social se incluyen facultades que no son propias de una actividad sin fines de lucro será difícil que alcance dichos beneficios. Algunos ejemplos de dicha exención fiscal son los establecidos por el artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su fracción VI y fracciones X a XIII, por mencionar algunos.



Por su delimitación y naturaleza, la presente tesis no alcanza a abordar este tema fiscal en toda su complejidad y con las proporciones que una cuestión de derecho fiscal merece, pero era necesario mencionar, aunque fuese brevemente, su importante relación con la figura jurídica de la sociedad civil.

### 3. *Combinación de recursos o esfuerzos*

La aportación que los socios realizan a la sociedad civil es el otro elemento esencial de este contrato. Las personas que conformarán esta nueva persona moral pueden contribuir a ella con aportaciones de carácter pecuniario y económico por una parte, o con aportaciones no valoradas pecuniariamente a las cuales el Código Civil denomina con la palabra “industria”.

En cuanto a las aportaciones de los socios consistentes en dinero o bienes, esta operación puede explicarse desde el concepto jurídico del patrimonio y específicamente, algunos aspectos de la teoría del patrimonio afectación podrían resultar parcialmente adecuados al respecto.

Dicha teoría rompe con la teoría clásica del patrimonio-personalidad, al negar el principio de indivisibilidad patrimonial. De acuerdo con tal principio, el patrimonio es un atributo sustancial de la personalidad y, así como no puede existir persona sin patrimonio ni patrimonio sin persona, una persona no puede tener más de un patrimonio, ni un patrimonio puede pertenecer a dos personas distintas. Esto significa que el patrimonio es indivisible<sup>14</sup>.

La moderna teoría del patrimonio-afectación, muy distintamente, define patrimonio partiendo del fin económico al cual se le ha destinado jurídicamente. De acuerdo con este nuevo concepto, aunque el patrimonio se encuentre íntimamente ligado a la persona, es susceptible de ser dividido. De esta manera, una sola

---

<sup>14</sup> Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, 44<sup>a</sup>, México, Porrúa, 2012, t. II, pp. 15-20.

persona podrá ser titular de distintos patrimonios, cada uno de estos destinados a un fin jurídico-económico distinto. La universalidad de bienes, derechos y obligaciones, se escinde en varios grupos subordinados, según la calidad jurídica que su titular les asigne, tal como le explica Rojina Villegas en la obra citada. Una persona puede colocar parte de sus bienes, derechos u obligaciones en su patrimonio familiar, destinarlos a una sociedad conyugal, o afectarlos como aportación al capital social de una persona moral de carácter civil o mercantil; inclusive, parte del patrimonio de una persona puede ser afectado forzosamente como sucede dentro de un procedimiento de concurso o quiebra.

Regresando al tema de la sociedad civil que nos ocupa, la combinación de recursos, enunciada por el Código Civil en el citado artículo 2688, puede ser fácilmente explicada en su aspecto netamente jurídico, desde a la teoría del patrimonio-afectación arriba analizada. Cada uno de los que se constituirán en socios, destinan una porción de su patrimonio para conformar el capital social de la nueva persona jurídico-colectiva. Dicha porción sale del patrimonio originario del socio pero no se desprende totalmente de su universalidad patrimonial dado que, a cambio de su aportación, se convertirá en titular de ciertos derechos sociales que conformarán también parte de su patrimonio. De esta manera una persona determinada ha destinado parte de su patrimonio a la conformación del patrimonio de una nueva persona, sin perder todo el control jurídico sobre dicha porción.

Habiendo sido analizados los tres elementos que caracterizan al contrato de sociedad civil, a saber, combinación de recursos o esfuerzos, fin común, y carácter preponderantemente económico, es pertinente cerrar este capítulo para pasar a analizar los derechos y obligaciones mínimos que el Código Civil otorga a los contratantes de esta figura jurídica.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LA AUSENCIA DE REGULACIÓN SOBRE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA DE SOCIEDAD CIVIL

La ausencia de regulación de fenómenos con trascendencia jurídica es uno de los problemas relacionados con la aplicación del derecho objetivo, y es por tanto una de las cuestiones propias de la técnica jurídica<sup>15</sup>.

Para aplicar las normas jurídicas se parte en principio de su composición dual: si se actualiza el supuesto previsto en la norma serán aplicables las consecuencias jurídicas dispuestas por la misma norma. Este primer esquema compuesto por los dos elementos de la norma, consistentes en el supuesto y la disposición (como los designa García Máynez en el pasaje citado por la anterior nota al pie), no basta para solucionar el problema planteado en este trabajo de tesis.

En dicho marco de ideas, alguien podría proponer el argumento siguiente: No existe en el Código Civil un supuesto jurídico que prevea el procedimiento para convocar a asamblea, por tanto, nadie está obligado a seguir dicha norma inexistente; y con menos razón existen consecuencias jurídicas para los sujetos que cumplan o no con dicho supuesto inexistente.

Sin embargo, la inexistencia de dicha norma jurídica que regulase el procedimiento para convocar asamblea, propicia que uno o varios socios determinados de la sociedad civil, se vean restringidos en el goce de derechos fundamentales y en la protección de los mismos, tales como la propiedad, seguridad jurídica, y derechos subjetivos. Ahora bien, es pertinente analizar si además de verse afectado en sus derechos el socio no notificado, se ve también afectado en sus garantías de debido proceso (al no respetarse el derecho de audiencia) y seguridad jurídica lo que podría ocasionar serias afectaciones en sus derechos y patrimonio. La anterior afirmación no es precisamente viable en razón de que no es

---

<sup>15</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 62ª ed., México, Porrúa, 2010, p. 317.

una autoridad del Estado quien estaría violando directamente alguna de estas garantías, si no los particulares que se encargaron de que el socio no fuera notificado a asamblea y de que, por ende, no pudiera ejercer su voto en asamblea. Pero lo que sí es correcto enunciar, es que el Estado, a través de la omisión legislativa de un procedimiento para que el socio sea notificado, está omitiendo también cumplir su obligación de garantizar que al particular se le respeten sus derechos humanos, privándolo de derechos fundamentales tales como la propiedad.

Para ejemplificar lo anterior, podemos tomar un caso de otra rama del derecho. Un particular *A* priva de la vida a otro particular *B*. Quien ha vulnerado directamente el derecho a la vida es el particular *A*. Sin embargo, si el Estado mexicano no estableciera en sus respectivos códigos penales un cuerpo de artículos que penen los delitos contra la vida, es evidente que está omitiendo su deber de proteger el derecho humano a la vida del particular *B*. Lo mismo sucede en el caso del procedimiento para convocar a asamblea de sociedad civil: Es necesario que el Estado, en cumplimiento de su función legislativa, establezca los mecanismos que garanticen a los socios el tener seguridad jurídica respecto a sus derechos y posesiones, así como el derecho a ser tomados en cuenta al tomarse decisiones respecto a estos.

En resumen, en el objeto de estudio de este trabajo de tesis, estamos ante un acto de particular que priva a otro del goce de sus garantías, en razón de que el Estado omitió legislar al respecto. Debido a esta violación de derechos fundamentales, no puede argumentarse que, al no existir supuesto jurídico, la pretensión del socio afectado por no haber sido notificado debidamente no encuentra fundamento legal. Muy al contrario, su fundamento serán los derechos fundamentales cuyo respeto se prevé en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, este primer método de aplicación de la norma jurídica que hemos venido comentando, basado en la composición dual supuesto-consecuencias, no resulta útil para el presente problema, pues descuida el respeto por los derechos fundamentales a los que debe aspirar toda ley, código o

disposición normativa. Es por ello que en los párrafos próximos se estudiará otro método interpretativo que podría resultar más conveniente para la ausencia de regulación que nos ocupa: la analogía.

Desde la argumentación jurídica existen presupuestos teóricos para que se considere que es pertinente utilizar la analogía ante posibles lagunas legales. El primero de estos presupuestos teóricos consiste en la concepción del derecho como sistema jurídico<sup>16</sup>. Si se considera al derecho como tal, puede afirmarse que el sistema jurídico está sustentado en los principios de plenitud, coherencia e independencia. En virtud de estos principios, en el derecho como sistema las lagunas que existen sólo son aparentes, no puede haber contradicción lógica entre los elementos del sistema y éste puede funcionar sin necesidad de recurrir a otros sistemas. En este marco de ideas, la ausencia de regulación sobre la convocatoria a asamblea de socios, realmente es sólo aparente, y debe ser solventada recurriendo al estudio pleno del sistema jurídico, para encontrar en algún otro lugar del mismo una norma que pueda ser aplicable a este procedimiento, con lo cual nos encontramos ya ante la figura de la aplicación analógica de la ley. Con esto queda claro que efectivamente estamos ante una ausencia de regulación lo cual se etiqueta en la técnica jurídica como “laguna del derecho”, aunque ésta sea aparente. Como se verá en el apartado I, del capítulo tercero de este trabajo de tesis, ésta también ha sido la vía recorrida por los criterios del Poder Judicial de la Federación para solucionar el presente problema.

Dados los tres principios mencionados del sistema jurídico, plenitud, coherencia e independencia, es admisible entonces la afirmación consistente en que el derecho puede tener lagunas legales, aunque dentro de la totalidad del sistema jurídico éstas sean sólo aparentes. También es admisible plantear que, si las leyes alcanzan cierto grado de especialización, regulando expresamente casos más específicos, sin caer en un exceso casuístico, podrían evitarse largos

---

<sup>16</sup> Cfr. SUÁREZ ROMERO, Miguel Ángel, *Argumentación Jurídica*, México, UNAM, 2009, pp. 74-75.

procedimientos judiciales en los que los juzgadores deban aplicar analógicamente la ley.

Ahora bien, para proceder a aplicar analógicamente el derecho cuando nos encontramos ante una laguna, es necesario realizar una operación lógica que requiere de la existencia de tres elementos. El primero es la existencia de una situación jurídica de hecho no regulada, el segundo, una situación jurídica sí regulada similar a la no regulada y, finalmente, lo que el jurista García Máynez llama *identidad jurídica substancial* entre los dos anteriores elementos<sup>17</sup>.

En cuanto al primer elemento, la situación jurídica de hecho no regulada, ésta debe darse o al menos ser dable en la realidad, de lo contrario, sería una ocupación ociosa e innecesaria llevar a cabo toda la operación lógica de la analogía, si su trascendencia no resolviera una situación susceptible de ocurrir en la realidad. Cuando a este elemento se le califica con la expresión “no regulado”, lo que se pretende explicar es que no hay una regulación expresa para dicho supuesto, pues como vimos en los primeros párrafos de este capítulo, al ser el derecho un sistema, en teoría todo está regulado, todos los supuestos posibles pueden resolverse con el sistema. Es por ello que este primer elemento de la operación lógica de aplicar analógicamente el derecho, exige que no haya regulación expresa en la ley para esa situación de hecho determinada. En el caso que nos ocupa, efectivamente el procedimiento para convocar a asamblea no aparece regulado de manera expresa en las disposiciones respectivas del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

En relación con el segundo elemento, consistente en la situación jurídica similar, ésta sí debe existir regulada de manera expresa en las disposiciones del sistema jurídico. El presupuesto jurídico sí regulado debe contener algunos de los presupuestos fácticos propios del supuesto no regulado. Es imposible que se presenten totalmente las mismas características entre el supuesto regulado y el no

---

<sup>17</sup> Cfr. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción...*, *cit.*, pp. 335-336.

regulado, pues se estaría entonces ante una identidad de supuestos y no habría por tanto una laguna jurídica aparente, y podría aplicarse directamente el precepto.

En cambio, tratándose del tercer elemento necesario para la aplicación analógica, el cual es la identidad jurídica substancial, dicha identidad sí debe ser completa. Esto es, debe ser identificado el motivo fundamental que ha inspirado la norma jurídica expresa, la cual suele denominarse con la locución latina *ratio iuris*. Para identificarla es necesario recurrir a la voluntad legislativa o a la voluntad que haya creado dicha norma jurídica, y una vez delimitada tal motivación fundamental, aplicar extensivamente la norma a los supuestos no regulados expresamente, sin extralimitarse de la *ratio iuris* extendida por analogía. En otras palabras, debe justificarse que aquellos principios que inspiraron al creador de la norma jurídica, no se verán transgredidos al aplicar su norma a otros supuestos fácticos diversos no previstos por él expresamente.

Con esto queda demostrado que el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, efectivamente padece una laguna jurídica respecto al procedimiento formal para convocar a las asambleas de la sociedad civil, pues estamos ante un supuesto fáctico no regulado expresamente por el sistema jurídico. Para acabar con tal laguna será necesario regular expresamente dicho supuesto, con la finalidad de evitar que se susciten problemas jurídicos entre los socios, que sus garantías individuales sean atropelladas, y para evitar largos procedimientos en los cuales los abogados de dichos socios, o los eventuales juzgadores de sus controversias, tengan que revisar en sus diversas instancias judiciales si se ha aplicado correctamente todo el procedimiento de analogía descrito en este capítulo, como sucedió en el caso específico resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, descrito ampliamente en el apartado I, del Capítulo Tercero, de este trabajo de tesis.

## I. IMPORTANCIA DE LA ASAMBLEA DE SOCIEDAD CIVIL

En este breve apartado se proporcionará un marco conceptual de la asamblea de sociedad civil, para después describir cómo son vulnerados los derechos fundamentales del socio que no haya sido debidamente notificado para comparecer a la misma.

En la sociedad civil, la asamblea es uno de los dos órganos para la formación y ejecución de la voluntad social<sup>18</sup> (el otro órgano está constituido por los administradores, pero no nos ocupa en este momento). Como se explica puntualmente en el citado libro del jurista Ramón Sánchez Medal, la asamblea como órgano de la sociedad civil, es un órgano discontinuo, supremo y requiere la presencia y consentimiento total de los socios para determinados casos.

La característica de discontinuidad consiste en que la asamblea solamente se reunirá en un tiempo determinado y será disuelta una vez tomadas las decisiones correspondientes, pudiendo ser reunida de nuevo en cualquier momento que los socios lo consideren pertinente. Esta característica de discontinuidad se entiende más fácilmente, comparándola con el carácter continuo o permanente del órgano administrativo, el cual siempre está en funcionamiento durante toda la vida de la sociedad civil.

El segundo carácter atribuido a la asamblea, consistente en que ésta es suprema, significa que nada podrá estar por encima de sus decisiones. Lo acordado por los socios en asamblea, de acuerdo con las reglas de votación establecidas en el Código Civil, será obligatorio para los socios en calidad de tales, así como para los administradores o administrador. Por esta supremacía de la asamblea dentro de la sociedad civil, es que se considera al órgano administrador como un órgano de carácter subordinado.

---

<sup>18</sup> Cfr. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*, 21 ed., México, Porrúa, 2005, pp. 403-404.



En cuanto a la asistencia total de los socios y a la unanimidad de sus votos, dichos requisitos son necesarios para tomar decisiones en los siguientes casos previstos por el Código Civil (y presentados de manera didáctica por el libro de Sánchez Medal citado en la nota al pie anterior):

- 1.- Modificar el estatuto social, como lo prevé el artículo 2698 del Código Civil;
- 2.- Autorizar la cesión de partes sociales o la admisión de nuevos socios, salvo pacto en contrario, como lo prevé el artículo 2705;
- 3.- Excluir de la sociedad a un socio, como lo prevé el artículo 2707;
- 4.- Revocar el nombramiento de un socio administrador hecho en la escritura social, como lo prevé el artículo 2711; y
- 5.- Disolver voluntariamente la sociedad, como lo prevé la fracción primera del artículo 2720.

Los casos para los cuales el mismo Código Civil citado exige mayoría de votos, y que también aparecen explicados en la obra arriba citada de Sánchez Medal, son los siguientes:

- 1.- Mayoría de votos y de valor social, para que sean realizados actos para los cuales no se haya facultado a los administradores, como está previsto por los artículos 2712 y 2713; y
- 2.- Simple mayoría de votos, para revocar el nombramiento de administradores que se hubiere hecho después de la escritura social, como está previsto por el último párrafo del artículo 2711.

Para todas las demás decisiones y modificaciones imaginables que la sociedad quiera establecer no será necesaria ni la unanimidad ni la mayoría de votos de los socios, si el supuesto no se encuentra dentro de los enunciados en los dos listados de arriba. La consecuencia principal de esto, consiste en que cualquier decisión, no restringida a unanimidad o mayoría, será firme y obligará a los socios que no la votaron a cumplirla. Esto no represente problema alguno, puesto que el

carácter democrático de las personas morales implica la adhesión de la voluntad de sus integrantes a las decisiones colectivas independientemente de las contrariedades que les representen a cada uno de los individuos. Lo que sí represente un problema grave, es que alguno de los socios no haya tenido la oportunidad de tomar parte en la votación de dichas decisiones, debido a que no se le citó para la reunión de la asamblea.

Es justo a este último problema al que deseamos referirnos y al que precisamente se pretendía arribar con todas las conceptualizaciones arriba desarrolladas.

Tratándose de decisiones para las cuales el Código Civil exige totalidad de asistencia y unanimidad de votos, es imposible vulnerar los derechos de algún socio que no haya sido debidamente notificado sobre la futura celebración de la asamblea de la sociedad civil. Lo que sucederá respecto a ese tipo de decisiones o modificaciones, es que no podrán ser legalmente configuradas hasta que el socio acuda a la asamblea. Es decir, la decisión quedará paralizada, y por tanto ningún socio que no acuda se verá afectado.

En cambio, en el mismo caso de que un socio no sea debidamente informado y citado a la futura celebración de la asamblea, dicho socio sí puede llegar a ser seriamente vulnerado en sus derechos si las decisiones que se tomen en dicha asamblea, son del tipo de decisiones que no requieren unanimidad.

La asamblea de la sociedad civil, es la herramienta idónea a través de la cual el Código Civil protege al socio respecto al efectivo ejercicio de sus derechos sociales y respecto a la inversión económica de bienes propios que ha afectado a la persona moral. Lamentablemente el legislador del Código Civil, hasta hoy no ha establecido expresamente el mecanismo para garantizar al socio en lo individual, que será citado y enterado de que se celebrará una audiencia, en la cual se podrán tomar decisiones aún sin su presencia. En caso de suceder esto, la falta de notificación de todos los socios para convocarlos a asamblea, se presentan una gama de problemas para todos los sujetos intervinientes.

El hecho de que el Código Civil no establezca con certeza cuál es el procedimiento exacto a seguir para convocar a asamblea, genera incertidumbre jurídica para todos los miembros de la sociedad civil, y para los no miembros que participen en la asamblea.

Así, en primer lugar, los socios no convocados, se verán vulnerados en su derecho de participación para la consecución del fin económico de la sociedad; se verán dañados en la inversión que han realizado en la sociedad civil y perjudicados en las expectativas económicas que tenían sobre dicha inversión, pues como lo establece el artículo 2689 del Código Civil, las aportaciones de los socios consistentes en dinero u otros bienes, implican la transmisión de su dominio a la sociedad (salvo que expresamente se pacte otra cosa). Lo mismo aplica para la industria que hayan venido proporcionado como aportación a la persona moral.

En segundo lugar, los socios que sí hayan acudido a la asamblea y en ésta hayan tomado las decisiones correspondientes, se encontrarán ante la incertidumbre jurídica de que dichas decisiones podrán ser atacadas de nulidad por el socio que no acudió a la asamblea, argumentando este último que no fue debidamente notificado de la convocatoria, aun cuando los socios que sí acudieron a la asamblea sí le hayan hecho saber de buena fe la futura celebración de la misma. Pero como la ley no establece un procedimiento específico, cualquier socio que sí haya sido notificado por cualquier medio, siempre tendrá la puerta abierta para negar que dicho medio haya sido efectivo para enterarlo de la celebración de la audiencia y que por tanto se ha visto afectado en la posibilidad de ejercer sus derechos sociales.

En tercer lugar, están los fedatarios públicos. Cuando los miembros de una sociedad acudan a un fedatario para que de fe de que los socios han sido debidamente convocados a asamblea, no podrá más que describir la manera en que se le haga sabedor a cada uno de los socios de que habrá una asamblea, sin saber con certeza cuál es el procedimiento que sería idóneo y sobre cuáles hechos específicos debería darse fe, para que se considere que se ha ejecutado debidamente la convocatoria a asamblea con cada uno de los socios citados.

En cuarto y último lugar, otros afectados de la incertidumbre jurídica, que genera la ausencia en el Código Civil de un procedimiento puntual para convocar a asamblea de sociedad civil, son los acreedores de dicha persona moral. Si por medio de una asamblea se determina que la sociedad civil se constituirá en deudora de un tercero, por la celebración de cualquier acto jurídico (como una compraventa, arrendamiento, mutuo, por citar ejemplos), el acreedor siempre tendrá la incertidumbre jurídica consistente en que las decisiones de dicha asamblea puedan ser declaradas nulas a solicitud de los socios que no hayan sido debidamente convocados.

Regresando a los socios no convocados debidamente para acudir a la asamblea, la afectación mencionada puede llegar a trascender incluso hasta sus derechos fundamentales. De esta manera, el derecho de asociación, interpretado en sus más amplios términos, incluye el derecho del asociado a participar en la organización de la sociedad a la cual se ha unido así como a participar en sus fines económicos, tal como lo dispone el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también conocida como Pacto de San José, la cual fue ratificada por los Estados Unidos Mexicanos el día dos de marzo del año mil novecientos ochenta y uno.

Es pertinente citar literalmente dicha disposición, al menos en sus dos primeros apartados:

Artículo 16. Libertad de Asociación 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

La sociedad civil encuadra en el supuesto mencionado, al ser un conjunto de personas que se asocian libremente con fines económicos. La segunda parte del

artículo da pauta al Estado para que pueda restringir los derechos de la sociedad, a una legislación que sea necesaria para proteger los derechos y libertades de los demás. En este orden de ideas, y aterrizando al caso que nos ocupa, aunque el socio ha transmitido la propiedad de sus bienes por medio de las aportaciones que ha hecho a la sociedad civil, como lo dispone el artículo 2689 del Código Civil, es evidente que la sociedad civil como ente independiente estará obligada a proteger dicho patrimonio transmitido para realizar el fin económico de la sociedad, el cual se configura por la voluntad común de todos los socios reunidos en asamblea. El Estado está por ello facultado, como lo expresa el artículo 16 citado de la Convención, en su apartado 2, a legislar con el fin de proteger los derechos de terceros, en este caso los terceros respecto al actuar de la sociedad civil, serían los mismos socios que le han transmitido una porción de su patrimonio, con el objetivo de ejercer, a cambio, determinados derechos sociales sobre dicha persona moral.

El Estado no sólo estaría facultado para limitar por medio de su legislación las actuaciones de la sociedad civil en favor del respeto de los derechos de los socios en lo individual, sino que es también su obligación puesto que, entre los derechos fundamentales que debe proteger, se encuentra el ya mencionado derecho de asociación en su más amplia interpretación, como se describió en los párrafos anteriores. Esto se ve reforzado por el artículo 1 de la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo primero, al establecer como obligación de los Estados partes, el tutelar para toda persona los derechos humanos consagrados dentro de su texto. Para su mejor análisis, y para una inmediata corroboración de lo argumentado, se cita a continuación el texto literal de dicha disposición jurídica:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier

otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Esta última parte, la cual habla de un compromiso estatal para garantizar el libre y pleno ejercicio de sus derechos, evidentemente está también ligada con la certeza jurídica que el estado debe brindar a la vida de los particulares, lo cual nos remite a la incertidumbre que representa la falta de legislación de una debida convocatoria a asamblea, y que se transforma en vulneraciones a todos los sujetos que participan alrededor de la vida jurídica de la sociedad civil, vulneraciones que ya fueron enumeradas en los párrafos anteriores.

En cuanto a la remisión a derechos humanos previstos no en la legislación interna de nuestro país, si no en los tratados internacionales, ésta es jurídicamente válida debido al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto reformado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de junio del año 2011, el cual establece expresamente lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Respecto a la correcta aplicación de este artículo primero constitucional, la cuestión ha sido ampliamente debatida y resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la muy conocida Contradicción de tesis 293/2011<sup>19</sup>, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en abril de 2014, por lo cual nos remitimos a dicho criterio, especialmente a su punto resolutivo segundo y al considerando sexto (criterios obligatorios), sin ahondar más en el tema para no

---

<sup>19</sup> Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril de 2014, p. 202.

desviar el presente estudio hacia cuestiones mucho más profundas del tema de derechos humanos.

Independientemente de los preceptos contenidos en los tratados internacionales citados, el mismo derecho fundamental de asociación está previsto también por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su promulgación en el año de mil novecientos diecisiete:

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

Cabe mencionar que este primer párrafo del artículo noveno constitucional citado se ha mantenido sin modificación alguna desde su publicación en el Diario Oficial, lo cual puede ser también un indicio de la amplitud con que debe ser interpretado dicho derecho fundamental de asociación, para que no haya existido necesidad de reformarlo desde hace ya más de cien años.

En el caso del socio que no ha sido notificado sobre la futura celebración de la Asamblea de Sociedad Civil, de ninguna manera éste podrá alegar, para nulificar dicha asamblea de la que no fue notificado, que se le ha violentado su garantía de seguridad jurídica en su modalidad garantía de audiencia, pues dicha garantía sólo puede ser vulnerada por un acto de autoridad, no por un acto de sus coasociados lo cual es un acto de particulares. Lo que sí podría estar vulnerando el gobierno, a través de su órgano legislativo, es el derecho fundamental de asociación o incluso el de propiedad, al dejar al particular en estado de indefensión para mantenerse en el goce pleno de dicho derecho<sup>20</sup>: El derecho fundamental de asociación, respecto al socio no notificado que se ve afectado en su derecho a participar en las decisiones de la persona moral de la que es socio, y el de propiedad, respecto a los otros

---

<sup>20</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 35ª ed., México, Porrúa, 2002, pp. 541-542.

sujetos que han contratado con la sociedad al no tener certeza jurídica sobre las transacciones a su favor que se han decidido como punto de acuerdo dentro de una asamblea nulificable.

Sobre la responsabilidad del gobierno para proteger los derechos o bienes jurídicos mencionados en el párrafo anterior, y sobre la desprotección en que los coloca al no legislar un procedimiento concreto para convocar a asamblea de sociedad civil, dicha responsabilidad recae sobre los congresos locales dependiendo del Código Civil del que se trate. Verbigracia, la ausencia respectiva en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es responsabilidad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Lo anterior, sin dejar de considerar el artículo décimo primero transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México en conjunto con su artículo 29.A.1, de los cuales se desprende que la función legislativa de la Ciudad de México será responsabilidad de un nuevo órgano llamado “Congreso de la Ciudad de México”, cuyas leyes relativas entrarán en vigor el 17 de septiembre de 2018.

La responsabilidad de legislar en materia de sociedades civiles y su adjudicación a los órganos legislativos locales, se desprende de la interpretación sistemática del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 73, 74 y 76 del mismo ordenamiento constitucional. La facultad de legislar en materia de sociedades civiles no aparece expresamente reservada al Congreso de la Unión en el texto constitucional, ni a alguna de sus cámaras, por lo cual pertenece a las entidades federativas, incluyendo a la Ciudad de México, respecto a los respectivos códigos locales. Este tema es de explorado derecho y tampoco es pertinente para este trabajo de tesis ahondar más en él. Para ello remitimos a las grandes obras constitucionales de la doctrina mexicana, tales como la de Ignacio Burgoa Orihuela, en la cual desarrolla



el tema de la competencia de las legislaturas de las entidades federativas, su carácter reservado y su carácter no prohibido concurrentemente<sup>21</sup>.

Partiendo de estas reflexiones podemos afirmar que los congresos locales (en el caso de la Ciudad de México, la asamblea legislativa y en un futuro el Congreso de la Ciudad), están vulnerando bienes jurídicos y derechos humanos tales como la libertad de asociación y la propiedad, al permitir con su omisión que exista una incertidumbre jurídica para todos los participantes en la sociedad civil incluidos socios y terceros contratantes con la sociedad. Dicha incertidumbre se traduce en problemas reales los cuales impiden que todos y cada uno de los socios puedan para participar en la toma de las decisiones que ulteriormente afectarán las aportaciones que el socio no notificado ha hecho para la consecución del fin común de la sociedad civil.

## II. PROBLEMAS JURÍDICOS ANTE LA LAGUNA REGULATORIA DE CONVOCATORIA A ASAMBLEA

En este subcapítulo serán descritos varios problemas concretos que pueden engendrarse como consecuencia de la laguna regulatoria respecto a la convocatoria a asamblea de sociedad civil, los cuales serán analizados a partir de una revisión completa del capitulo del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, correspondiente a la sociedad civil.

El primer problema nace de la definición misma de sociedad civil. La combinación de recursos y esfuerzos de los socios ha de ser para la consecución de un fin común. Si a uno de los miembros no le es permitido participar en el desempeño social de la persona moral, por no hacerlo sabedor de que se celebrará una asamblea en la cual se tomarán decisiones comunes, la realización del fin social

---

<sup>21</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 20<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 2010, pp. 933-937.

no será totalmente común, si no privativa sólo de los socios que hayan planeado la asamblea y de los que se enteren de ella. Puede darse el caso de que los mismos socios que hayan planeado la asamblea, actúen de mala fe para convocar efectivamente sólo a los socios que votarán en favor de sus decisiones y no al total de los miembros para evitarse votos disidentes.

Observando el aspecto económico, más allá del aspecto jurídico, resulta notable que los socios puedan padecer una pérdida financiera respecto a la inversión pecuniaria o de industria que han transferido a la sociedad civil. Esto no es estrictamente el menoscabo de un derecho real o de un derecho directamente patrimonial del socio, porque el artículo 2689 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece claramente que las aportaciones de bienes implican la transmisión de su dominio en favor de la sociedad. Sin embargo, recordemos que el fin de la sociedad civil, aunque sin fines de lucro, es preponderantemente económico, por lo cual es evidente que con sus aportaciones los socios esperan obtener beneficios económicos de la sociedad, aunque estos no sean de especulación comercial. De ahí la importancia de que al socio que ha aportado, le sea permitido participar en la toma de decisiones sobre los negocios comunes de la sociedad civil.

Ahora bien, el mismo artículo 2689, en su parte final, permite al socio aportante conservar la propiedad de los bienes que él mismo ha puesto a disposición de la sociedad civil. En este caso el menoscabo que sufra el socio aportante en su patrimonio, por una decisión de la asamblea a la que no ha sido convocado, será no sólo indirecto y económico, sino que afectará jurídicamente y directamente a su patrimonio.

En cuanto al socio industrial, es evidente que su aportación, consistente en trabajo y demás actividades en favor de la sociedad, la hace porque espera que éstas contribuyan a la realización del fin común y económico de la sociedad civil, pero también para obtener un beneficio económico en el momento oportuno. Así como es necesario no confundir fin preponderantemente económico con fin de especulación comercial, también es necesario no interpretar el fin

preponderantemente económico como una participación gratuita por parte de los socios en favor de la sociedad. Por tanto, es necesario que todos, tanto socios capitalistas como socios industriales, sean debidamente convocados para participar en las decisiones de la asamblea, pues éstas repercutirán en las aportaciones realizadas por ellos.

La interpretación del fin preponderantemente económico sin fines de lucro, como un fin propio de una persona moral en la que todos los socios esperan recibir beneficios precisamente económicos, se ve reforzada por lo dispuesto por el artículo 2696, el cual sanciona con nulidad la constitución de sociedades civiles en que sean estipulados los provechos o las pérdidas, como pertenecientes exclusivamente a alguno o algunos de los socios. Es decir, el Código Civil mismo considera que la sociedad civil es precisamente para obtener beneficios económicos.

Aunque toda esta temática quedó ya fijada y estudiada minuciosamente en el apartado IV *Preponderancia económica sin especulación comercial*, del capítulo primero de este trabajo académico, no está demás dar un último argumento a favor de que la persona física que se constituye en miembro de una sociedad civil, lo hace con todo la intención y derecho de percibir beneficios económicos de dicha persona moral. El artículo 2702, establece que cada socio estará obligado al saneamiento para el caso de evicción de las cosas que aporte a la sociedad y si lo que prometió fue el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre el Arrendador y el Arrendatario. Si un socio prometió el aprovechamiento de un bien determinado en favor de la sociedad e incumple con dicha prestación, responderá como debería responder un arrendador y cabría preguntarse ¿por qué no como un comodante? Por la misma razón consistente en que el socio que permite a la sociedad la utilización y explotación de uno de sus bienes, espera a cambio recibir un provecho económico. Si no esperara nada a cambio, y la puesta a disposición del bien a favor de la sociedad, fuera con un ánimo de gratuidad, el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, sería inequitativo al hacerlo responder como arrendador y no como comodante. Pero es evidente que detrás de toda esta normativa delineada

por el Código Civil para las sociedades civiles, subyace la idea de que los miembros de este tipo de persona moral civil se asocian a ella para obtener beneficios económicos, claro está, sin llegar a la especulación comercial. En fin, no está demás reiterar que las bases de este tema ya han sido estudiadas en el apartado mencionado, y en éste hemos distinguido bien entre los tres tipos de fines que marcan la diferencia entre asociación civil, sociedad civil y sociedad mercantil, los cuales son, como en dicho apartado se indica: fin sin preponderancia económica, fin preponderantemente económico sin especulación comercial, y finalmente, fin preponderantemente económico con especulación comercial (también denominado fin lucrativo o de lucro).

En esta enunciación de problemas generados por la falta de una correcta convocatoria a asamblea de sociedad civil, cabe aclarar que hay decisiones sociales que no podrán ser determinadas más que por la asistencia y votos totales de los socios. En estos casos, los derechos de los socios no notificados, no serán vulnerados pues, por ley, las decisiones no podrán ser tomadas sin su asistencia. De alguna manera están protegidos por la ley, contra posibles decisiones sociales en las cuales ellos no han participado. Un ejemplo de esto es la necesidad de todos los votos de los socios para proceder a liquidar la sociedad, tal como lo prevé el artículo 2727. Todo esto, sin dejar de considerar que, de acuerdo con el artículo 2691, no será necesaria la unanimidad de votos para liquidar la sociedad, en caso de que previamente todos hayan consentido un convenio de liquidación en el cual no se exija dicha unanimidad. Otro ejemplo de estos candados legales que evitan la modificación de la sociedad, es la posibilidad que existe de que la sociedad civil se transforme en una sociedad mercantil, como lo prevé el artículo 2695, lo cual está limitado por el artículo 2698 a que sea acordado por la totalidad de los socios.

Otra de las problemáticas surgidas de la omisión legislativa sobre la convocatoria a asamblea en la sociedad civil, resulta de una de las características muy propias de la sociedad civil, la cual consiste que los aumentos de capital social pactados por la mayoría de votos obligan al socio a pagar su parte proporcional de dicho aumento o le dan la opción de abandonar la sociedad en caso que se oponga

a pagarlo. Por sus particularidades jurídicas, citamos a continuación el contenido íntegro del artículo 2703 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México:

Artículo 2703. A menos que se haya pactado en el contrato de sociedad, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para ensanchar los negocios sociales. Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, los socios que no estén conformes pueden separarse de la sociedad.

En este caso el socio no notificado para acudir a votar, no podrá emitir su voto en contra de la mayoría o a favor para lograr mayoría, lo cual vulnera su derecho a participar en las decisiones de la persona moral de la que es miembro, dejándole sólo como única opción abandonar la sociedad. En el caso de la primera parte de este artículo, sucedería la misma vulneración a su derecho de participar en las decisiones de la sociedad civil, quedándole sólo dos opciones, o cumplir con la obligación de pagar una nueva aportación pactada por los demás o abandonar su calidad de socio, siendo que, de haber acudido a la asamblea, habría podido trasladar la mayoría de votos en favor de su postura respecto al no aumento de capital.

Otro problema más y que sí está relacionado directamente con la libertad de asociación es el caso en el cual, sin consentimiento del socio que no fue convocado a asamblea, se le obliga a asociarse con personas que él no deseaba. Esto en virtud de que el artículo 2705 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, deja la puerta abierta para que en el contrato constitutivo de sociedad civil, se pacte la posibilidad de ceder derechos sociales y de admitir nuevos socios, sin necesidad de requerir el consentimiento unánime de los demás coasociados.

Un problema relacionado con la información de la cual habrían podido enterarse los socios el día en que fue celebrada una reunión de Asamblea, a la que no acudieron por no haber sido debidamente convocados, radica en el plazo de ocho días para ejercer su derecho del tanto. Se trata del supuesto previsto en el

artículo 2706 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y que consiste en la Enajenación que pretende hacer uno de los Coasociados de sus derechos sociales. Los primeros que tienen derecho a adquirir dicha parte social serán los Coasociados, y si éstos no manifiestan su voluntad de hacer uso de dicho derecho del tanto dentro del plazo de ocho días, perderán ese beneficio. Ahora bien, queda abierta la cuestión acerca de si se tendrá a todos los socios por notificados de la oferta del socio vendedor, o si el socio que no acudió a la asamblea, por no haber sido debidamente notificado de la convocatoria, deberá ser notificado por separado para que ejerza su derecho del tanto sobre los derechos sociales ofertados.

En cuanto a los artículos 2707 y 2708 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de ellos se desprende que el socio excluido es responsable de la parte de pérdidas que le correspondan, pero para ser excluido de la sociedad se requiere el acuerdo unánime de los demás Socios. El hecho de que el socio excluido haya sido o no debidamente notificado sobre la convocatoria a asamblea, aparentemente no afecta en nada el resultado de la votación unánime de los demás coasociados, pues estos pueden lograr dicha unanimidad sin necesidad de que él esté en la asamblea. Pero el hecho de no haberse enterado sobre la futura celebración de la Asamblea deja al socio que será excluido, sin la posibilidad de justificar o negar durante la asamblea, al menos verbalmente, los hechos o circunstancias que hubieren motivado a los demás Coasociados a excluirlo de la Sociedad Civil. Esto es de gran importancia debido a la sanción que para este supuesto prevé el artículo 2708 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el cual responsabiliza al socio excluido no sólo de la parte de pérdidas que le corresponda, sino que faculta además a los otros socios para retener la parte del capital y utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la declaración de exclusión, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación correspondiente.

En todos los problemas anteriores, nos hemos referido a supuestos en los cuales las decisiones se toman en asamblea de socios. El problema mayor surge

cuando en una de dichas reuniones de asamblea, se elige al administrador o consejo de administración. A partir de esta designación, el actuar jurídico cotidiano de la sociedad civil quedará en manos de dicho ente administrador, el cual será representante legal de la sociedad. Como puede fácilmente comprenderse, la designación de los administradores de la sociedad es un momento crucial para la vida de la persona moral, y el no permitir a alguno de los socios participar en su elección sería una seria restricción a sus derechos de participación como socio. Lo anterior es más grave en razón de que, una vez designados los encargados de la administración, los demás Socios no podrán contrariar ni entorpecer las actuaciones de dichos administradores. Es por ello que la asamblea que nombre a los administradores debe ser debidamente convocada, enterando fehacientemente de su futura celebración a todos y cada uno de los coasociados, pues de no haber sido citado alguno de ellos, su participación social se verá seriamente vulnerada, al no habersele respetado su derecho a votar en contra o a favor de los candidatos a administrador.

Dentro del mismo tema de la administración de la sociedad, cuando esta no se confiera expresamente a uno o a algunos de los socios, las decisiones administrativas se tomarán en asamblea por mayoría de votos, tal como lo prevé el artículo 2719. La laguna legislativa sobre el procedimiento de convocatoria a asamblea reporta una extensa problemática para estos casos, pues cada vez que la sociedad civil necesite hacer un acto de administración, y citar a asamblea a los socios, cada una de esas veces se encontrará ante la incertidumbre de cómo realizar dicha convocatoria y qué pasos seguir para considerarse que todos y cada uno de los socios han sido debidamente notificados y convocados a participar en dicho acto de administración.

Lo anterior no es óbice para que los socios ejerzan el derecho conferido por el artículo 2710, de acuerdo con el cual pueden examinar el estado de los negocios sociales, exigir a este fin la presentación de libros, documentos y papeles, y hacer las reclamaciones que estimen convenientes. Pero ni este derecho ni su

irrenunciabilidad borran la problemática planteada en el párrafo anterior relativa a la falta de convocatoria.

Los mismos razonamientos acerca de la asamblea que designe a los administradores aplica para la revocación de éstos ya que, si dicha designación fue hecha con posterioridad a la constitución de la sociedad y no en la escritura de constitución de la sociedad, es revocable por mayoría de votos, tal como lo dispone el artículo 2711 del Código Civil.

Respecto a los alcances de las facultades conferidas a los socios administradores, el artículo 2712 las limita, estableciendo que, salvo pacto en contrario, el administrador no podrá realizar ciertos actos sin la autorización expresa de los otros socios. Estos actos son: enajenar las cosas de la sociedad, si dicho acto no es el objeto de sociedad; empeñar, hipotecar o gravar con otro derecho real las cosas de la sociedad; y tomar capitales prestados. El código no exige en este pasaje que la decisión sobre dichos actos requiera la unanimidad de votos de los socios. Es por ello que aquél o aquellos socios no notificados debidamente de la convocatoria a asamblea, perderán la oportunidad de ser oídos y de votar en contra o a favor de que se realicen los mencionados actos jurídicos.

La misma oportunidad de votar, por no haber sido convocados, la perderán los mencionados socios respecto a todas aquellas facultades que han de ser directamente ejercitadas por la mayoría de votos de la asamblea, en razón de que no hayan sido concedidas expresamente a los administradores de la sociedad civil. Al efecto, se cita aquí literalmente el artículo respectivo:

Artículo 2713. Las facultades que no se hayan concedido a los administradores, serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios.



Lo mismo sucede respecto a la oportunidad que deben tener los socios de votar una posible confirmación de un compromiso contraído por el socio administrador en exceso de sus facultades. Dicho exceso, podrá ser ratificado por el voto de los miembros de la sociedad civil, tal como lo dispone el artículo 2716: *“Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son ratificados por ésta, sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido.”*

Lo anterior es de gran relevancia pues los casos de extralimitación del administrador pueden ser innumerables y sus consecuencias pueden llegar a ser de gran trascendencia para la sociedad. Supóngase, por ejemplo, que pasado el término para el cual fue constituida la sociedad, como lo establece el artículo 2721 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el administrador realiza un acto por el cual la sociedad continúa funcionando. Por este solo acto se entenderá prorrogada la duración de la sociedad. Si el acto fue realizado por el administrador más allá de sus límites de actuación, podrá ser confirmado por los socios que acudan a la asamblea, y dicha confirmación tendrá el efecto secundario de prorrogar por tiempo indeterminado la duración de la sociedad, siendo que alguno de los socios, no convocado debidamente a la asamblea donde se votó la confirmación mencionada, no habrá tenido la oportunidad de oponerse no sólo a la confirmación del acto, si no tampoco de oponerse a prorrogar la duración de la sociedad.

Pasemos ahora a otra cuestión, en la cual el problema sobre la duda de cómo notificar debidamente la convocatoria, será no para el socio sin notificar, si no para los socios que estén interesados en que se celebre legalmente la asamblea. El artículo 2718 establece que el administrador o administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aun cuando no sea la época fijada en el contrato de sociedad. Es evidente que, mientras los socios interesados en que la administración rinda cuentas no consigan la mayoría de votos, el administrador no estará obligado a rendirlas fuera de la época fijada en el contrato. Los miembros de la sociedad se ven afectados al carecer de un medio

idóneo, que sea previsto por el Código Civil, para convocar efectivamente a los coasociados y lograr la mayoría de votos para obligar al administrador a que rinda cuentas.

A lo largo de este subcapítulo, se han enlistado algunos problemas significativos que pueden ser generados ante la ausencia regulatoria de la convocatoria a asamblea de sociedad civil. Es evidente que en la realidad de la vida jurídica de dicha persona moral, pueden presentarse muchos más problemas que los aquí descritos, pero ha sido necesario explicar por lo menos algunos de ellos para descubrir que la laguna regulatoria mencionada es efectivamente una situación inconveniente y que por tanto debe ser subsanada como se propone en este trabajo de investigación.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **PROPUESTA DE ADICIÓN AL CÓDIGO CIVIL SOBRE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA DE LA SOCIEDAD CIVIL**

Habiendo sido revisada en el capítulo anterior la gama de problemas jurídicos generados por la laguna regulatoria de convocatoria a asamblea, el presente capítulo se ocupará de dar una propuesta de solución al problema. Dicha propuesta será de carácter legislativo y contendrá una propuesta de adición al Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, sin dejar de considerar que la propuesta es viable también para los demás códigos civiles locales, propios de las otras entidades federativas.

La propuesta legislativa está inspirada en una resolución relevante emitida por los tribunales del Primer Circuito con sede en la Ciudad de México, del Poder Judicial de la Federación. En esta resolución se ha establecido como criterio acudir a la Ley General de Sociedades Mercantiles para solventar este problema de carácter civil, por medio de una aplicación analógica del sistema legal mexicano.

Posteriormente se enunciará ya concretamente la propuesta de modificación al Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la cual se inspira en los argumentos de la tesis aislada mencionada en el párrafo anterior. Se hará especial énfasis en que la modificación propuesta no será totalmente una transportación literal del texto de la Ley General de Sociedades Mercantiles al Código Civil, si no que se le aplicarán los debidos ajustes. Esto en razón de que se ha tenido presente el abismo existente entre el carácter mercantil de la ley general mencionada y el carácter civil del código a modificar. Por supuesto que, como se argumentará a lo largo de este capítulo, y como ya se ha venido delineando en el capítulo segundo de esta pequeña obra académica, dicho abismo entre lo mercantil y lo civil no es un obstáculo insalvable para aplicar la reforma propuesta, con la cual se evitará el desarrollo de todos los problemas descritos por el subcapítulo anterior.

Finalmente habrá una propuesta alternativa a la propuesta central la cual no es tan recomendable ya que, por su naturaleza, esta reforma alternativa remitiría en

bruto a la ley mercantil y no contendría los ajustes necesarios, lo cual continuaría generando varios problemas de aplicación de la ley para los actores jurídicos involucrados en el contrato de sociedad civil.

I. LA TESIS I.80.C.278 C, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, T. XXV, JUNIO DE 2007, P. 1177

Antes de entrar netamente al criterio que resuelve judicialmente el problema que nos ocupa en el presente trabajo, es pertinente tratar el tema relativo a la obligatoriedad de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, para saber cuál es la naturaleza jurídica de una tesis aislada dentro del sistema jurídico mexicano.

Así mismo, es necesario entender el esquema de jerarquización respecto a dicha obligatoriedad de criterios. Este esquema de obligatoriedad de criterios se desprende del artículo 217 de la *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. No está de más apuntar que la tesis aislada anunciada en el título de este subcapítulo y que estaremos analizando, fue emitida bajo la anterior *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* publicada en el año 1936. Sin embargo, nos hemos basado en la Ley de Amparo actual en razón de que ésta es la vigente hoy en día, repite prácticamente el mismo esquema al jerarquizar la obligatoriedad de criterios judiciales, y lo presenta de manera más sintetizada al condensarlo en un solo artículo, el 217 de la Ley de Amparo.

A continuación, se transcribe el contenido íntegro del artículo 217 de la Ley de Amparo para facilitar el subsecuente análisis de la parte que especialmente nos interesa:

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas

tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

La *tesis I.8o.C.278 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, junio de 2007, p. 1177.*, a la cual nos referiremos en lo sucesivo como *tesis I.8o.C.278 C*, es de las denominadas tesis aisladas. En realidad, la Ley de Amparo se está refiriendo a los criterios que han tomado la forma de jurisprudencias por haber cumplido todos los requisitos en él enunciados, y no se refiere directamente a las tesis aisladas, salvo por lo que toca a la forma en que éstas deben ser publicadas, como se refleja en el artículo 218, el cual utiliza la expresión “criterio relevante” y a continuación enuncia los puntos que debe contener cuando sea publicada en forma de “tesis”.

De cualquier forma, el artículo 217 aplica también para las denominadas tesis aisladas en cuanto a su jerarquía, no en cambio en cuanto a su obligatoriedad. La naturaleza de las tesis aisladas radica en que, si bien son criterios relevantes, no alcanzan el grado de obligatoriedad propio de una tesis de jurisprudencia, en razón de que no han cumplido con todos los requisitos de éstas últimas, en especial el de

reiteratividad. Esto tiene como consecuencia que la Ley de Amparo no les conceda el carácter de aplicación obligatoria ante los Órganos Jurisdiccionales de menor jerarquía.

En este marco de ideas, las tesis aisladas solamente tienen carácter orientador, su función es guiar a los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía a su emisor, y marcarles una pauta en la resolución de los asuntos de sus respectivas competencias. Si bien esto no ha sido expresado en la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha determinado a partir de una interpretación sistemática de varios de los artículos del Título Cuarto de la Ley de Amparo, en la siguiente jurisprudencia:

TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD.

Del análisis integral y sistemático de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de Amparo, se desprende que de manera expresa se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, particularidad que no comparte con las tesis aisladas que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Congruente con ello, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable mas no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que

según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional (Tesis 2a./J. 195/2016 (10a.)).<sup>22</sup>

Del análisis de la jurisprudencia citada podemos determinar cuál es la naturaleza jurídica de la *tesis I.8o.C.278 C*, la cual ocupa un lugar central en el tema de análisis que nos ocupa. La *tesis I.8o.C.278 C* es una tesis aislada, por tanto, no puede invocarse como un derecho adquirido por las partes, cuenta con carácter orientador y, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado, es dable mas no obligatorio, que los órganos jerárquicamente inferiores la atiendan en sus resoluciones.

Por otra parte, la *tesis I.8o.C.278 C* es de las emitidas por tribunales colegiados del primer circuito, por lo cual, y tomando en cuenta la jerarquía del artículo 217, específicamente su párrafo tercero, dicha tesis funciona como criterio orientador para tribunales unitarios de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, tribunales judiciales del orden común, tribunales administrativos, y tribunales del trabajo, que se ubiquen todos ellos dentro del primer circuito judicial del Poder Judicial de la Federación, el cual corresponde a la Ciudad de México, de acuerdo a lo determinado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en su Acuerdo General 3/2013<sup>23</sup>.

Todo lo anterior nos ha servido como marco para entender el carácter de la tesis aislada que a continuación citaremos, y la cual contiene los argumentos relativos a la solución judicial del problema jurídico que nos ocupa: la laguna jurídica sobre cómo convocar a Asamblea de Sociedad Civil correctamente. Después de tan amplio preámbulo, pasemos al análisis de dicho criterio relevante:

---

<sup>22</sup> Tesis 2a./J. 195/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, enero de 2017, p. 778.

<sup>23</sup> ACUERDO GENERAL 3/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

SOCIEDADES CIVILES. ANTE LA FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA EN SUS ESTATUTOS Y EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA CONVOCAR A ASAMBLEA ES MENESTER ACUDIR ANALÓGICAMENTE A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PARA DETERMINAR LA FORMA DE REALIZARLAS. La convocatoria es el procedimiento interno que deberá seguirse en cada tipo de sociedad para integrar la voluntad social, por lo que su finalidad consiste en hacer del conocimiento de los socios la celebración de una reunión de interés común a todos ellos. El conocimiento es un acto de relevancia tal que para estar en condiciones de determinar si una convocatoria cumplió con su finalidad, se debe tener la certeza de que los socios a quienes se convoca supieron en forma cierta y oportuna que en determinado día y hora se reunirían todos los socios que conforman la sociedad para presenciar la asamblea para la que fueron convocados, a fin de no dejarlos sin defensa en cuanto a los acuerdos que se tomen en dicha asamblea, para lo cual es necesario que se encuentre establecida la forma de cómo se llevarán a cabo dichas asambleas; sin embargo, si en los estatutos de la sociedad civil y en la ley aplicable no existe disposición expresa sobre la manera de cómo convocar a los socios, ante tal omisión y laguna de la ley, se debe aplicar por analogía lo previsto por el artículo 81 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que prevé la forma en la que las sociedades de responsabilidad limitada deben convocar a asamblea, por ser la que guarda mayor similitud con la sociedad civil, al requerir en ambos casos del consentimiento de determinado número de socios para admitir algún otro, es decir, en ambos casos, se trata de sociedades de personas, en los que, a diferencia de las sociedades de capital, la identidad de los socios es relevante al grado de requerir consenso para admitir uno nuevo o para efectos de exclusión, en tanto que en las de capital el haber social está dividido en acciones, que son documentos fácilmente negociables, cuya adquisición transmite el carácter de accionista, con lo que se pierde importancia hacia la identidad del socio y lo que trasciende es la titularidad de la acción, por lo que para no dejar a los socios de una sociedad civil en la incertidumbre jurídica de cómo el administrador



debe convocarlos a asamblea, se debe acudir a lo previsto para una figura análoga que es la sociedad de responsabilidad limitada (Tesis I.8o.C.278 C).<sup>24</sup>

La propuesta central, que se desprende del subtítulo del criterio citado, es en síntesis la siguiente: Ante la conocida laguna legal, si los estatutos de la sociedad civil también carecen de disposición expresa acerca del procedimiento a seguir para convocar a asamblea de sociedad civil, es necesario ajustar la forma de la convocatoria a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles respecto a la Sociedad de Responsabilidad Limitada. Para sustentar esta solución jurídica, el tribunal colegiado presenta varios argumentos y consideraciones interpretativas en la parte sucesiva del texto.

La primera consideración se relaciona con el ejercicio de los derechos sociales de los socios, y se refiere a que estos necesariamente deben estar en la posibilidad de presenciar la asamblea, con el fin de que no sean dejados sin defensa respecto a los acuerdos que se establezcan en su celebración. Para poder ejercer este derecho efectivamente, es necesario que cada uno de los socios haya sido enterado acerca del día y hora en que se celebrará la reunión de socios. Además, dicha información se les debe transmitir en forma cierta y oportuna. Es evidente que para cumplir estos requisitos se necesita un procedimiento bien definido sobre cómo notificar a los socios, y el Código Civil no ha incluido uno que cuente con tales características.

En segundo lugar, *tesis I.8o.C.278 C*, hace especial énfasis en que para proceder a la aplicación analógica propuesta, y dado el escenario jurídico del párrafo anterior, no debe existir disposición expresa en los estatutos de la sociedad civil sobre cómo convocar a asamblea, pues de existir es evidente que habrá que sujetarse a la misma.

---

<sup>24</sup> Tesis I.8o.C.278 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, junio de 2007, p. 1177.

En seguida, la tesis aislada en comento, procede a determinar cuál es la figura jurídica de mayor similitud con la sociedad civil, y que dentro de su regulación legal sí contenga un procedimiento de convocatoria a asamblea. Remite entonces al artículo 81 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual sí prevé una forma específica por medio de la cual las sociedades de responsabilidad limitada deben convocar a asamblea.

Surgen inmediatamente las preguntas consistentes en ¿por qué remitirse a una sociedad mercantil? y ¿por qué remitirse específicamente a la sociedad de responsabilidad limitada y no a otra de las sociedades mercantiles?

La primer pregunta se resuelve revisando los Códigos Civiles mismos, ya que éstos no contienen un procedimiento para convocar a asamblea, ni tratándose de la sociedad civil ni tratándose de la asociación civil, por lo cual es necesario buscar en otros ordenamientos del sistema jurídico mexicano para encontrar un procedimiento que resulte conveniente aplicar analógicamente.

La segunda pregunta es respondida por el criterio citado, argumentando que la sociedad de responsabilidad limitada es la persona moral que guarda mayor similitud con la sociedad civil ya que en ambas se requiere para admitir nuevos socios del consentimiento de determinado número de socios para admitir algún otro. Revisando las disposiciones legales encontramos que, efectivamente, en el caso de la sociedad civil, el artículo 2705 del Código Civil requiere del voto unánime de los coasociados (salvo pacto en contrario) y, en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, el artículo 65 de la Ley General de Sociedades Mercantiles requiere el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social (salvo pacto en contrario de los estatutos que requiera una proporción mayor).

Para reforzar la consideración interpretativa anterior, el tribunal colegiado emisor de la *tesis I.8o.C.278 C*, argumenta que ambas personas morales (la sociedad civil y la sociedad de responsabilidad limitada), independientemente de sus diversas naturalezas, la una civil y la otra mercantil, son sociedades de personas. Las sociedades de personas, en contraposición a las sociedades de

capital, se caracterizan por considerar relevante la identidad de los socios y requieren de un consenso especial para admitir un socio nuevo o para excluir a un socio miembro. Las sociedades de capital, en cambio, lo que consideran más relevante es la titularidad de las acciones, las cuales se caracterizan por ser documentos fácilmente negociables y su sola transmisión implica la adquisición del carácter de accionista. Es convincente pues que ambos tipos de sociedades cuentan con una similitud jurídica, y es evidente que el argumento no ha sido elaborado a la ligera si no que ha sido teóricamente bien fundamentado.

Todas las consideraciones interpretativas desglosadas, son el fundamento para afirmar que se debe aplicar por analogía, a las sociedades civiles, el contenido del artículo 81 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. A continuación, se cita su contenido para proceder a su análisis:

Artículo 81.- Las asambleas serán convocadas por los gerentes; si no lo hicieren, por el Consejo de Vigilancia, y a falta u omisión de éste, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social.

Salvo pacto en contrario, las convocatorias se harán por medio de cartas certificadas con acuse de recibo, que deberán contener la orden del día y dirigirse a cada socio por lo menos, con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea.

Como puede leerse en su primer párrafo, los sujetos que pueden convocar a la asamblea de sociedad de responsabilidad limitada son sujetos que no existen propiamente en la sociedad civil. La figura del gerente y del consejo de vigilancia, son propias de las sociedades mercantiles, y aunque no es precisamente imposible que existan en una sociedad civil, por haberlo convenido sus socios, los códigos civiles mexicanos no prevén su existencia.

A partir de esta nota podemos observar que, si bien el criterio analizado soluciona una controversia de manera inmediata, no soluciona el problema total y exhaustivamente. Esto es porque dicho criterio, carece de las especificaciones necesarias para saber si se ha de sustituir a los gerentes y al consejo de vigilancia

por alguna figura específica que sí exista en la regulación de la sociedad civil, tal como el administrador, y si éste podrá convocar a asamblea; o si en cambio, sólo se aplicará el artículo analógicamente, en lo que toca a la facultad de los socios que representen la tercera parte del capital social para convocar a asamblea.

De esto se desprende que un criterio relevante, incluso aunque éste hubiese tomado el carácter de jurisprudencia emitida por el más alto órgano jurisdiccional, y por tanto contase con el máximo espectro de obligatoriedad, aún así dicho criterio no soluciona el problema de la laguna jurídica padecida por el Código Civil. Es pertinente pues, proponer un texto que regule la convocatoria a asamblea de sociedad civil y que no deje duda sobre cómo ha de realizarse dicho procedimiento.

Otro problema que presenta la simple remisión analógica al artículo 81 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, está contenido en su segundo párrafo. Dicho párrafo establece que la convocatoria se notificará por medio de carta certificada con acuse de recibo, figura que no aparece regulada ni por la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni por el Código de Comercio, mucho menos por el Código Civil. La única disposición legal que contiene una figura de esa naturaleza es la Ley del Servicio Postal Mexicano en su *Capítulo XIII Acuse de recibo de piezas registradas y con derechos por cobrar*, específicamente en su artículo 42 al cual nos remitimos:

ARTICULO 42.- El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.

En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias.

Como puede observarse, esta remisión a la figura de las cartas certificadas por parte del artículo 81 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no soluciona del todo el problema. El primer cuestionamiento consiste en que la persona que recabe la firma de recepción del destinatario o de su representante legal al entregar

el documento (como lo prevé el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano), no cuenta con la fe pública necesaria para certificar jurídicamente el hecho de que ha entregado el documento. Sin embargo, el mecanismo de acuse de recibo, al requerir la firma del destinatario, sí brinda un alto grado de certeza jurídica sobre la recepción del documento, tal como se desprende también del capítulo quinto del *Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano* sobre el mismo tema.

De acuerdo a las disposiciones citadas sobre el servicio postal mexicano, la notificación por correo certificado, llamada legalmente “Acuse de Recibo de Envíos o Correspondencia Registrada”, consiste en recabar directamente del destinatario, en documento especial, la firma de recepción y, de no ser esto posible, la entrega se hará al representante, razonando el servidor postal el fundamento de dicho carácter asentando la calidad del receptor. Entregada la correspondencia, se devolverá la correspondiente constancia al remitente. Finalmente, el artículo 33 del reglamento citado establece que en los casos en que el destinatario se niegue a firmar el documento de constancia o no se encuentre en el domicilio la pieza estará a disposición en la oficina postal por diez días, y si el destinatario o su representante no ocurre a recoger la pieza postal, ésta será devuelta al remitente.

El tema ha sido ya discutido y resuelto en materia administrativa, refiriéndose a esta figura como “correo certificado”, y para mayor detalle remitimos a los dos criterios del Poder Judicial de la Federación que han interpretado este procedimiento:

NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU LEGALIDAD. De la interpretación sistemática de los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 305 y 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano; 1o., 3o., 6o., 7o., 10, 15, 16, 17, 25 y 31 a 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, se colige que para la legalidad de las notificaciones practicadas por correo

certificado con acuse de recibo, es necesario que los administrados promoventes en juicio contencioso no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio o en sus áreas conurbadas -supuesto en el cual deberán practicarse las notificaciones personalmente, en congruencia, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 43/2010-, sino que dicho señalamiento se haga fuera de dicho lugar del juicio pero en el territorio nacional; si no fuera el caso de que las notificaciones deban practicarse personalmente o por lista, el actuario deberá levantar razón en la que asiente qué tipo de notificación practicará y, si fuera el caso, se enviará la notificación por correo certificado con acuse de recibo y, una vez devuelta la constancia de acuse, ésta deberá agregarse inmediatamente a los autos como constancia; por otro lado, en lo relativo a las formalidades que debe observar el Servicio Postal Mexicano para la validez de dicha notificación, el artículo 42 mencionado señala que el acuse consistirá en recabar la firma del destinatario en documento especial para entregarlo directamente al remitente, y si no se logra recabar, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias, donde se establece que una notificación por correo con acuse de recibo, ya sea de envíos o de correspondencia registrados, es una modalidad postal que deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar, en documento especial, la firma de recepción del directamente destinatario y si esto no fuera posible, entonces la entrega se hará al representante, razonando el servidor postal el porqué conoce dicho carácter asentando la calidad del receptor. Entregada la pieza, se devolverá la constancia al remitente; en caso de que, por causas ajenas al organismo, no pueda recabarse la firma del directamente destinatario o su representante o exista negativa a firmar la constancia o no se encuentre en el domicilio a las personas indicadas, la pieza permanecerá durante diez días en la oficina postal, contados a partir del aviso por escrito que se haga para que pasen a recogerla, y si dicho destinatario o su representante no acude, entonces la pieza se devolverá al remitente; por lo anterior, si las formalidades descritas no constan en autos y se controvierte la legalidad de la notificación relativa,

deberá decretarse su nulidad por violar el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Tesis II.3o.A.160 A (10a.)).

NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO CERTIFICADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EN EL ACUSE DE RECIBO QUE AL EFECTO SE RECABE DEBEN ASENTARSE EL NOMBRE Y LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGÓ, ASÍ COMO EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTA, PARA CONSTATAR SI EFECTIVAMENTE SE TRATA DEL DESTINATARIO, DE SU REPRESENTANTE LEGAL O, EN SU CASO, DE LA PERSONA AUTORIZADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA RECIBIRLA. Si, por una parte, del artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que en el juicio contencioso administrativo federal pueden practicarse notificaciones personales por correo certificado con acuse de recibo, una vez que las partes o el representante legal señalen domicilio en el territorio nacional y, por la otra, que de la interpretación de los artículos 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano deriva que aquéllas deben realizarse únicamente con el destinatario o representante legal, recabándose la firma respectiva en un documento especial que habrá de ser entregado al remitente como constancia, se concluye que, dadas las formalidades que implica esta forma de comunicación, en el citado acuse deben asentarse el nombre y la firma de la persona a quien se entregó la notificación, así como el carácter con que se ostenta, para constatar si efectivamente se trata del destinatario, de su representante legal o, en su caso, de la persona autorizada dentro del procedimiento para recibirla (Tesis XIX.1o.A.C. J/23).<sup>25</sup>

De estos dos criterios citados, así como de la *Ley del Servicio Postal Mexicano* y del *Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal*

---

<sup>25</sup> Tesis XIX.1o.A.C. J/23, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 3006.

*Mexicano*, citados ya en los párrafos superiores, se desprende el procedimiento explicado.

Por lo que toca a nuestro problema sobre la convocatoria a asamblea por medio de acuse de recibo de correspondencia registrada (llamado “cartas certificadas” en el artículo 81 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), si dicha convocatoria se realizará por este medio es necesario que así lo exprese el contenido que se adicione al Código Civil. Por otra parte, sería pertinente que no sea limitada la notificación de la convocatoria sólo a las cartas certificadas, si no que el artículo añadido permita hacer sabedores a los socios de la convocatoria por cualquier medio que deje constancia fehaciente y contundente de que ha sido notificada, sin dejar lugar a dudas de que el socio tuvo conocimiento de la convocatoria.

En cuanto a la sustancia o contenido del documento por medio del cual será notificada la convocatoria, el artículo 81 citado, establece que deberá contener la orden del día y estar dirigido a cada socio por lo menos. En cuanto a la anticipación para notificar respecto al día de la celebración de la reunión de asamblea, ésta deberá ser de 8 días. En cuanto a la aplicación analógica de esta parte del artículo no existen problemas relevantes.

Si bien, el criterio relevante contenido en la *tesis I.8o.C.278 C*, resuelve el problema sólo en lo general, sin entrar a cuestiones más minuciosas sobre cómo se ha de aplicar analógicamente el artículo mercantil al que remite, aún así sus argumentos nos han sido de gran utilidad pues representan un esquema a partir del cual podemos elaborar una propuesta de reforma al Código Civil, tal como se especifica en el subcapítulo siguiente.

## II. TEXTO PROPUESTO PARA SU ADICIÓN AL CÓDIGO CIVIL

Tomando en cuenta lo anterior, se propondrá en este trabajo de tesis, introducir en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, una adaptación del



texto relativo a la regulación de la convocatoria a asamblea de la sociedad de responsabilidad limitada para efectos de que la sociedad civil cuente también con una regulación específica de su convocatoria a asamblea y desaparezcan los problemas enlistados en el subcapítulo anterior.

El texto a introducir está inspirado en el artículo 81 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero con las modificaciones que a continuación se especifican. Dicho texto deberá ser colocado inmediatamente después del artículo 2701 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, bajo el número de artículo 2701 BIS; esto es, al final del Capítulo I (Disposiciones generales), de la sección II (De las Sociedades), del Título Undécimo (De las asociaciones y de las sociedades), Segunda Parte, Libro Cuarto, del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Se ha elegido la numeración del mismo artículo 2701, agregándole el adverbio latino “bis”<sup>26</sup>, para evitar tener que recorrer la numeración de todos los artículos siguientes del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, lo cual sería inoperante en razón de los constantes cambios que está recibiendo este ordenamiento legal actualmente. Por otra parte, esta práctica de agregar los adverbios latinos a los artículos añadidos a una disposición legal, está presente ya en la costumbre legislativa mexicana.

El texto a añadir es el siguiente:

***“II. De las sociedades***

***CAPITULO I***

***Disposiciones generales***

*[...]*

---

<sup>26</sup> PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio, *Breve diccionario latín-español español-latín*, 4ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 66.

**Artículo 2701 BIS.** - *Las asambleas deben ser convocadas por el administrador o los administradores; a falta u omisión de estos, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social.*

*Salvo pacto en contrario, las convocatorias a asamblea deben ser realizadas por medio del servicio de acuse de recibo de correspondencia registrada, previsto por la Ley del Servicio Postal Mexicano. Dicha correspondencia registrada debe contener la orden del día y dirigirse a cada socio por lo menos, con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea.*

*El procedimiento de notificación de convocatoria a asamblea también puede ser realizado por fedatario público, quien debe dar fe de que se cumplieron los requisitos formales del párrafo anterior.”*

Un primer punto cuestionable de esta reforma, podría ser su brevedad. Pero esta brevedad será suficiente para reducir ampliamente la incertidumbre jurídica actual acerca del procedimiento a seguir para convocar a la asamblea de sociedad civil. A continuación, analizamos algunos otros puntos cuya posible añadidura al Código Civil fue también considerada, pero que finalmente tuvo que ser descartada pues habría generado mayores problemas de los existentes.

El primer ejemplo de esto es el contenido del artículo 80 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual establece que las asambleas se reunirán en el domicilio social, por lo menos una vez al año, en la época fijada en el contrato. Habría sido un exceso imponer a los miembros de la sociedad civil, la obligación legal de reunirse por lo menos una vez al año, obligación propia de las sociedades mercantiles.

Otro caso de texto descartado para su añadidura al Código Civil es aquél contenido en el artículo 82 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual confiere a los socios la oportunidad de emitir su voto por escrito en lugar de realizar la reunión de asamblea anual. No se copió esta figura en nuestra propuesta, en razón de que la emisión de voto por escrito sin reunir a la asamblea se deriva de que dicha reunión es obligatoria por lo menos una vez al año en la sociedad

mercantil de responsabilidad limitada. La reunión obligatoria anual se consideró impertinente para la sociedad civil en nuestra propuesta, y por tanto el artículo 82 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual deriva de dicha obligatoriedad, también se consideró impertinente y no fue añadido.

En cuanto al agregado “por medio del servicio de acuse de recibo de correspondencia registrada, previsto por la Ley del Servicio Postal Mexicano”, se optó por enunciar expresamente la ley a la que pertenece el procedimiento más parecido a las “cartas certificadas” del artículo 81 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La razón por la cual se especificó solamente la ley a la que pertenece dicha figura, y no el capítulo ni el artículo concretos, fue para evitar subordinar la validez del nuevo texto a una eventual modificación que pudiera realizársele a la Ley del Servicio Postal Mexicano, la cual cambiase la figura de capítulo o de número de artículo. En fin, es evidente que la manera en que quedó enunciado el texto propuesto, no deja lugar a dudas de cuál es exactamente la figura a la que se refiere, la cual es la contenida actualmente en el *CAPITULO XIII. Acuse de recibo de piezas registradas y con derechos por cobrar*, artículo 42, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, con sus respectivas disposiciones reglamentarias. El texto de la Ley del Servicio Postal Mexicano mencionado es el siguiente:

CAPITULO XIII. Acuse de recibo de piezas registradas y con derechos por cobrar.

ARTICULO 42.- El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.

En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias.

En cuanto a las disposiciones reglamentarias, éstas están contenidas en el *Capítulo Quinto. Acuse de Recibo de Envíos o Correspondencia Registrada*, y son los artículos siguientes, los cuales se transcriben aquí para su mejor conocimiento:

**ARTÍCULO 31.-** El servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada, deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente, como constancia.

**ARTÍCULO 32.-** El documento en que el destinatario acuse recibo por una pieza registrada, se enviará al remitente por servicio ordinario y vía de superficie, si no hay indicaciones en contrario.

**ARTÍCULO 33.-** En los casos en que el destinatario se niegue a firmar el documento de constancia o no se encuentre en el domicilio y en un plazo de 10 días, contados a partir del aviso escrito, no ocurra a la oficina correspondiente a recoger la pieza postal, ésta será devuelta al remitente a su costa y sin responsabilidad para el Organismo.

Pasando a otra cuestión, nótese que en el texto propuesto se estableció al administrador o administradores, como sujeto legitimado para convocar a reunión de asamblea. El artículo 81 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece en cambio la figura jurídica del gerente. Esta tuvo que ser cambiada para que la disposición pudiera adaptarse bien a la naturaleza no lucrativa de la sociedad civil. Esto, debido a que las disposiciones legales establecidas por el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, respecto a la sociedad civil, no contemplan la existencia de un gerente, y las funciones que la Ley General de Sociedades Mercantiles asigna a este personaje jurídico, se asemejan sólo a las funciones propias del administrador o administradores previstos para la sociedad civil.

En el mismo tenor, se suprimió el consejo de vigilancia como sujeto legitimado para convocar a asamblea, en razón de que este ente jurídico no está previsto por el Código Civil respecto a la sociedad civil.

En cuanto al tercer y último párrafo del texto propuesto para su adición al Código Civil, se buscó abrir a los interesados en convocar, otra posibilidad de convocar a reunión de asamblea y no limitarlos únicamente al procedimiento por medio de la oficina de correos. Si la sociedad civil y los interesados en que se convoque a asamblea, tienen la capacidad presupuestaria de realizar la notificación a través de un fedatario público, no existe razón jurídica para que la ley no se lo permita. No obstante, sí se exige el cumplimiento de los requisitos formales que contiene la notificación por correo certificado, para proteger a los socios respecto a su derecho de ser enterados de la futura reunión y respecto al ejercicio de sus derechos sociales. Por tanto, el fedatario público que certifique la notificación, deberá incluir en el acta respectiva, la certificación de que el destinatario o su representante legal ha recibido la documentación, que la ha firmado de recibido, que se ha entregado con por lo menos ocho días de anticipación a la celebración de la reunión de asamblea, y de que dicha documentación contiene la orden del día. Es obvio que dicho procedimiento se tendrá que repetir con cada uno de los socios. Cumplidos estos requisitos la notificación de convocatoria a reunión de asamblea a sociedad civil, por medio de fedatario público, será válida.

Habiendo sido enunciado el texto propuesto para su añadidura al Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y habiendo sido explicados cada uno de los puntos de su contenido, puede afirmarse que con dicha añadidura se logra adaptar el texto que regula la sociedad de responsabilidad limitada, al texto que regula a la sociedad civil, con el objetivo de que desaparezca la necesidad de aplicar analógicamente la Ley General de Sociedades Mercantiles a las actuaciones jurídicas de la sociedad civil, y evitar así las controversias judiciales que se suscitan a causa de la laguna padecida actualmente por el Código Civil citado.

### III. TEXTO ALTERNATIVO PROPUESTO PARA SU ADICIÓN AL CÓDIGO CIVIL

La propuesta alternativa que a continuación se enunciará, representa un menor trabajo legislativo, pero es necesario reiterar que no soluciona el problema del todo.

En este caso, la sencillez y la brevedad del texto no traen consigo mayor certeza jurídica para los socios que no han sido convocados debidamente para acudir a la reunión de asamblea de sociedad civil.

De cualquier forma, no está de más enunciarla como una propuesta de añadidura más:

***“Artículo 2701 BIS. - Las asambleas deberán ser convocadas cumpliendo con las formalidades previstas por el artículo 81 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativas a la sociedad de responsabilidad limitada.”***

Como bien puede observarse, este texto no soluciona el problema totalmente, al no establecer una adecuación exacta de la ley mercantil a la normatividad civil. El único problema que soluciona es el de la no obligatoriedad de la *tesis I.8o.C.278 C*, al poner en la misma ley la remisión a las disposiciones de la sociedad de responsabilidad limitada, y al hacer obligatoria su aplicación analógica a la sociedad civil. Es evidente entonces, que esta propuesta no solucionará exhaustivamente toda la problemática enlistada en el capítulo II de este trabajo de tesis, y por tanto es más recomendable realizar la añadidura propuesta en el subcapítulo anterior.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **PERTINENCIA DE LA PROPUESTA DE ADICIÓN EN MATERIA DE CONVOCATORIA A ASAMBLEA DE SOCIEDAD CIVIL**

En este capítulo se demostrará por qué el texto propuesto como añadidura Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es necesario y viable para solventar la laguna planteada. Se analizarán las características de la sociedad de responsabilidad limitada explicando por qué es la que presenta mayor similitud con la sociedad civil. Se presentará un estudio del procedimiento de convocatoria a asamblea de la sociedad de responsabilidad limitada y se argumentará cómo éste es el más idóneo para ser adaptado a la regulación de la sociedad civil.

#### **I. LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

Para demostrar que, dentro del sistema de derecho mexicano, la figura jurídica más similar a la sociedad civil es la sociedad de responsabilidad limitada, es necesario comenzar conceptualizando a esta última. En cuanto a la conceptualización y detallado análisis de la sociedad civil, ésta ya se realizó en el primer capítulo de este trabajo.

De acuerdo a las explicaciones doctrinarias de Joaquín Rodríguez Rodríguez, la sociedad de responsabilidad limitada puede definirse de la siguiente manera:

“La sociedad de responsabilidad limitada es una sociedad mercantil con denominación o razón social, de capital fundacional, dividido en participaciones no representables por títulos negociables, en la que los

socios sólo responden con sus aportaciones, salvo los casos de aportaciones suplementarias y accesorias permitidas por la ley.”<sup>27</sup>

El primer elemento de esta definición no genera debate alguno, en razón de la claridad del artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual en su fracción III, reconoce a la de responsabilidad limitada como una sociedad de carácter mercantil, sujeta a las disposiciones de la misma ley citada.

En cuanto a la existencia de la sociedad de responsabilidad limitada bajo una denominación o razón social, es el segundo elemento enunciado por la definición que hemos citado, tampoco requiere de mayor estudio y su fundamento se encuentra claramente en el artículo 59 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En cuanto al tercer elemento propuesto por la definición que hemos citado, se refiere a la sociedad de responsabilidad limitada como una sociedad de capital fundacional. Al respecto, el artículo 64 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que al constituirse la sociedad el capital deberá estar íntegramente suscrito y exhibido, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor de cada parte social.

La división en participaciones no representables por títulos negociables se desprende principalmente del contenido del artículo 58, pero también de varias disposiciones especificadas a lo largo del capítulo IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Como ejemplo podemos citar el artículo 65 que establece como requisito legal para admitir nuevos socios, salvo una exigencia mayor por pacto en contrario, el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social; o el artículo 66 que regula el derecho del tanto para el caso de que se pretendan ceder derechos sociales a una persona ajena a la sociedad.

---

<sup>27</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, 6ª ed., México, Porrúa, 1981, p. 810.



Sobre la responsabilidad jurídica de los socios respecto a los actos de la sociedad de responsabilidad limitada, la última parte de la definición citada apunta el tema al enunciar que los socios sólo responden con sus aportaciones, con excepción de los casos de aportaciones suplementarias y accesorias permitidas por la ley. Es el artículo 58 el que primeramente establece que los socios sólo se obligan al pago de sus aportaciones. Posteriormente, el artículo 70 permite que el contrato social obligue a los socios a realizar aportaciones suplementarias en proporción a sus aportaciones originales, con la prohibición de que las prestaciones accesorias no pueden consistir en trabajo o servicio personal de los socios.

De esta manera queda definida la sociedad de responsabilidad limitada y desglosados cada uno de los elementos que componen su concepto doctrinario. Como se puede observar en los párrafos arriba redactados, se contrastó dicho concepto doctrinario con los artículos relativos de la ley correspondiente. Este concepto será útil como punto de partida para demostrar que verdaderamente la sociedad de responsabilidad limitada es la figura jurídica más similar a la sociedad civil, que se puede encontrar dentro del sistema jurídico mexicano y que, por tanto, es procedente tomarla como base para proponer el texto de reforma elaborado en este trabajo de tesis.

## II. EL PROCEDIMIENTO DE CONVOCATORIA A ASAMBLEA DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

En su libro sobre este tema, Óscar Vázquez del Mercado ha considerado que la convocatoria a asamblea de las sociedades mercantiles es uno de los requisitos de existencia de la asamblea de socios, más aún lo considera el primer requisito de existencia, y su incorrecto cumplimiento tiene como sanción la nulidad de dicha asamblea <sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Cfr. VÁZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *Asambleas, fusión y liquidación de sociedades mercantiles*, México, Porrúa, 1980, pp. 18-19 y 49-50.

Es pertinente mencionar que, de acuerdo con este autor, la asamblea es entendida como el “órgano a través del cual la sociedad manifiesta su voluntad suprema”, lo cual refleja muy bien la gran importancia de que el procedimiento para convocar a la asamblea de socios sea respetado puntualmente.

Las consideraciones doctrinarias citadas, se ven reforzadas por el contenido de los artículos 77, 78 y 79 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el cual también se ve reflejado el grado de importancia de la asamblea, y por tanto la importancia de que su convocatoria sea realizada cumpliendo los requisitos de la ley. El artículo 77 en virtud de que, dentro de la sociedad de responsabilidad limitada, la asamblea es el órgano de más alta jerarquía en lo que a manifestación de la voluntad se refiere. El artículo 78 enumera una lista de facultades propias de la asamblea, y de ellas bien puede desprenderse que todos los demás órganos son designados por la asamblea, lo cual de nuevo nos muestra el supremo nivel jerárquico con el que cuenta. Y finalmente, el primer enunciado del artículo 79 reitera el derecho social de cada miembro de la sociedad de responsabilidad limitada a participar en las decisiones de la asamblea.

El procedimiento para convocar a la asamblea de la sociedad de responsabilidad limitada está descrito nuclearmente en el artículo 81 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. También los artículos 80 y 82 de la misma ley establecen algunas consideraciones sobre el mismo tema.

El primer punto a considerar es el tiempo para convocar a asamblea. Ésta deberá celebrarse por lo menos una vez al año, pero los estatutos de la sociedad podrán establecer más reuniones de asamblea por año, y establecerá en cuál época de éste habrán de realizarse. Así mismo, podrán ser convocadas más asambleas por año, que las establecidas en dichos estatutos. La reunión física de la asamblea anual obligatoria puede ser omitida, cuando los estatutos hayan determinado los casos en que no sea necesaria, y cuando se actualice alguno de esos casos; pero los socios deberán emitir su voto por escrito, habiendo recibido previamente y por carta certificada con acuse de recibo el texto de las resoluciones para efectos de

que se pronuncien sobre ellas con dicho voto. Así lo ha dispuesto la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 80 y 82.

En cuanto al lugar, el mismo artículo 80 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ordena que las reuniones de asamblea se lleven a cabo en el domicilio social de la sociedad de responsabilidad limitada.

Los sujetos o entes jurídicos legitimados para convocar la asamblea de sociedad de responsabilidad limitada son, de acuerdo con el artículo 81 de la ley citada, los gerentes, el consejo de vigilancia y el conjunto de socios que representen la tercera parte del capital social. A continuación, presentamos una breve explicación de la naturaleza de cada uno de ellos.

En cuanto al gerente, la doctrina ha definido esta figura jurídica, pero desde la óptica de la sociedad anónima, bajo el argumento de que esta persona moral “es el tipo social prevaleciente”<sup>29</sup>. Sin embargo, dicha definición de gerente no resulta útil para este trabajo, en razón de que la figura del gerente en la sociedad anónima se complementa con la del administrador, presentando así reglas distintas a la figura del gerente de la sociedad de responsabilidad limitada. Por todo ello, resulta pertinente presentar aquí una definición del gerente de sociedad de responsabilidad limitada, a partir del artículo 74 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, desde el cual puede conceptualizarse que Gerente es la persona encargada de la administración de la sociedad, su designación podrá ser temporalmente o por tiempo indeterminado, podrá ser revocado en cualquier tiempo por la sociedad y podrá ser un socio o persona extraña a la sociedad. Como puede verse, en la sociedad de responsabilidad limitada el gerente es prácticamente el administrador, ya que en él delega toda la administración social y dentro de sus facultades está también la de ser uno de los sujetos legitimados para convocar a la asamblea de socios.

---

<sup>29</sup> ABASCAL ZAMORA, José (coord.), *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 1984, t. D-H, p.1813.

El segundo de los entes jurídicos legitimados para convocar asamblea es el consejo de vigilancia. Esta figura es propia de la sociedad de responsabilidad limitada ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles sólo la prevé para este tipo de persona moral mercantil; en la sociedad anónima, por ejemplo, la función de vigilar recae en la figura jurídica del comisario. El consejo de vigilancia estará compuesto por socios o por personas extrañas a la sociedad, para que proceda su constitución deberá estar previsto en el acta constitutiva y ser designado por la asamblea, según lo dispuesto por los artículos 78 y 81 de la ley en comento; el artículo 81 de la ley citada le confiere la facultad de convocar a la asamblea de socios.

El tercero y último de los tres entes jurídicos legitimados para convocar a la asamblea de socios, es el conjunto de socios que representen la tercera parte del capital social. Para ello analizaremos cómo se determina el capital social así como sus partes.

El capital social puede definirse como:

*“El conjunto de bienes propios del ente social constituido, por el valor inicial en dinero de las aportaciones de los accionistas que lo forman en el momento de la constitución de la sociedad. El valor permanece inmutable durante la vida de la sociedad, salvo los aumentos y disminuciones acordados por los socios.”<sup>30</sup>*

La presente definición nos resulta bastante útil, aunque es muy importante destacar que cuando habla de que el capital social estará constituido por las aportaciones de los accionistas, es necesario sustituir la expresión “de los accionistas” por la expresión “de los socios”, para que la definición sea totalmente aplicable a la sociedad de responsabilidad limitada.

La misma entrada lexicográfica del diccionario citado ofrece un concepto para las partes sociales, a las cuales las define como:

---

<sup>30</sup> Cfr. ABASCAL ZAMORA, José (coord.), *op. cit.*, t. A-C, p. 479-480.

“El conjunto de derechos de cada socio o cuota dentro de la sociedad. Su valor ha de estar en proporción a lo aportado por el socio. El capital social está dividido en partes y ningún socio posee más de una, a no ser que se trate de partes con derechos diversos. Se transmiten por cesión, previa satisfacción de los requisitos establecidos en la Ley (aa. 62, 65-69, LGSM).”

De las dos citas anteriores, podemos extraer la manera de calcular la tercera parte del capital social, con el fin de saber si los socios que han convocado una asamblea estaban efectivamente legitimados para hacerlo. Enlistados los socios convocantes, se enlistarán también sus partes sociales así como el valor pecuniario que cada una de esas partes representa; enlistados los valores pecuniarios de estas partes sociales, se procederá a sumarmas para dar como resultado el capital total de los socios convocantes. Si la suma de dicho capital convocante, representa más del 33.3333 % del capital total de la sociedad de responsabilidad limitada, la asamblea habrá sido válidamente convocada, de acuerdo al artículo 81 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En cuanto al medio por el cual se enterará a los socios sobre la convocatoria, el segundo párrafo del artículo en análisis, indica que será a través de cartas certificadas con acuse de recibo, cuyo procedimiento y formalidad se ha descrito ya con amplitud en el apartado I, del capítulo tercero del presente trabajo de tesis. Los documentos que se entreguen por este medio deberán contener la orden del día, para que los socios puedan preparar el sentido de su voto con antelación, o en su caso, decidir no acudir a la reunión de asamblea.

Finalmente, otro aspecto temporal que tiene que ver con el procedimiento de convocatoria a asamblea consiste en que ésta deberá ser notificada con cuando menos ocho días anticipación a la fecha de la futura reunión.

### III. ANALOGÍA ENTRE LA SOCIEDAD CIVIL Y LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Existen diferencias abismales entre la sociedad civil y la sociedad de responsabilidad limitada. La mayor de ellas quizás es el carácter lucrativo que

separa la naturaleza civil de una, de la naturaleza mercantil de la otra; pero existen otras diferencias más, como la prohibición de que los socios otorguen prestaciones consistentes en su trabajo o servicios personales a la sociedad de responsabilidad limitada<sup>31</sup>, muy contrariamente a la sociedad civil, en la cual incluso se le conceden ciertos beneficios al socio industrial.

No obstante, la sociedad de responsabilidad limitada es la figura jurídica que cuenta con mayor similitud a la sociedad civil dentro del sistema jurídico mexicano, y la más conveniente de utilizar si se pretende solventar la laguna para convocar a asamblea que padece la sociedad civil en su regulación por el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Ahora bien, la insistencia en solucionar este problema de la laguna jurídica, planteado a lo largo de todo este trabajo de investigación, a través de una concepción sistemática del derecho mexicano, se desprende del precepto constitucional contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”* Este párrafo constitucional, otorga a las personas el derecho de acceso a la administración de justicia, y en virtud de él, un juez no podrá negarse a resolver una controversia jurídica que se suscite con motivo de una incorrecta convocatoria a asamblea de sociedad civil, argumentando dicho juzgador que la ley no ha establecido reglas al respecto.

En este orden de ideas, en materia civil existe un precepto que surge del Derecho Constitucional citado en el párrafo anterior, se trata del contenido del artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el cual establece que: *“El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los*

---

<sup>31</sup> OLIVER BUCIO, Guillermo, *Sociedades mercantiles. Apuntes sobre los diversos criterios de clasificación con base en la Ley General de Sociedades Mercantiles*, México, Porrúa-Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2012, p. 24.

*jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia*". Esta norma jurídica es de central importancia no sólo para el Derecho Civil, sino también para todas las ramas del derecho mexicano que remiten al Código Civil como norma supletoria. Dicha importancia se refleja también en la ubicación del artículo, el cual está entre los primeros del citado Código Civil, en su primer apartado denominado "disposiciones preliminares". Para el caso que nos ocupa, es evidente que los tribunales tendrán que resolver cualquier controversia que se suscite por los problemas emanados de la laguna jurídica contenida por el capítulo relativo a la sociedad civil, en cuanto a su convocatoria a asamblea. Dichos problemas han sido ya descritos ampliamente en el apartado II (*Problemas jurídicos ante la laguna regulatoria de convocatoria a asamblea*) del capítulo segundo de este trabajo de investigación.

El artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, constituye una respuesta o guía a la pregunta que los juzgadores inmediatamente harían ante el contenido del artículo 18 citado en el párrafo anterior: ¿Cómo resolver una controversia, la cual ha surgido de hechos o actos jurídicos que no han sido regulados por las disposiciones legales? El artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dispone que: "*Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.*" Dicho precepto del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, deriva de una norma superior contenida en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Es precisamente cuando el juzgador detecte que la aplicación literal de la ley no resolverá la controversia, por ser la disposición legal insuficiente, cuando tendrá que acudir a los métodos de la interpretación jurídica. Entre estos métodos se encuentra el método de la aplicación analógica de la ley. Respecto a la interpretación jurídica

y respecto a la analogía, el tema se ha desarrollado ya ampliamente en el capítulo segundo de esta tesis; sin embargo, se ha citado de nuevo en razón de que el presente apartado, pretende hacer una demostración de que la aplicación analógica de las reglas de la sociedad de responsabilidad limitada para llenar una laguna jurídica de la sociedad civil, es válida.

En el marco de dicha demostración, cabe recordar también los argumentos desarrollados sobre la sociedad de responsabilidad limitada como la más idónea para ser aplicada analógicamente a la sociedad civil, en cuanto al contenido de sus normas. Esto en razón de ser ambas sociedades, sociedades de personas. Esto significa que los títulos que otorgan la calidad de socio requieren mayores requisitos para ser transmisibles, y con ellos la transmisión de la calidad de socio está restringida a la autorización de los demás miembros de la sociedad. Esto se desprende claramente de una comparación entre el artículo 2705 del Código Civil y el artículo 65 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El artículo 2706 mencionado dispone que: *“Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados; y sin él tampoco pueden admitirse otros nuevos socios, salvo pacto en contrario, en uno y en otro casos.”*. Mientras que el artículo 65 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, limitando también a determinado consentimiento de los socios la cesión de derechos sociales, establece: *“Para la cesión de partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, bastará el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor.”*

De ambos artículos citados, se desprende que, para la regulación de las dos sociedades en comparación, la identidad del titular de los derechos sociales es más importante que las demás personas morales existentes en el Sistema Jurídico Mexicano. Para que se otorguen derechos sociales a un nuevo socio, o le sean cedidos los de un socio ya existente, en la sociedad civil se requiere el consentimiento unánime y previo de sus miembros. En la sociedad de responsabilidad limitada el requisito para admitir nuevos socios es menor, pues



exige sólo la mayoría del capital social, pero queda claro que, en ambas, la cesión de derechos está restringida al consentimiento de los socios existentes.

Compárese, por ejemplo, la restricción a la cesión de derechos sociales propia de la sociedad civil y de la de responsabilidad limitada, con la libertad de transmitir la calidad de socio propia de la sociedad anónima prevista por los artículos que la regulan. El artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que los títulos nominativos de accionista sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y que se les aplicarán las reglas propias de los valores literales, lo cual nos devela el alto grado de facilidad con que pueden circular y ser transmitido el carácter de socio en la sociedad anónima. Igualmente, en el artículo 130 de la misma ley mercantil citada, se establece que para transmitir las acciones de sociedad anónima se requiere autorización sólo del consejo de administración.

Estas observaciones de la sociedad anónima se hacen con el objetivo de demostrar como las demás sociedades previstas en el derecho mexicano, son incompatibles con la sociedad civil, en mucho mayor grado del que podría serlo la de responsabilidad limitada.

Por citar más ejemplos que refuercen la idea de que la sociedad de responsabilidad limitada es la más similar a la sociedad civil, compárese también ésta persona moral con la sociedad en nombre colectivo. El artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, impone a los socios de la sociedad en nombre colectivo, la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria respecto a las obligaciones sociales, lo cual representa un grado de responsabilidad excesivo comparándolo con la sociedad civil, en la cual los socios en general sólo se obligan con su aportación. Lo misma comparación es válida para la sociedad en comandita simple, en la cual el grado de responsabilidad es el mismo que para la sociedad en nombre colectivo, de acuerdo con artículo 51 de la ley mercantil citada.

En este marco de ideas, queda descartado que alguna otra de las personas morales reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles sea la más idónea

para un procedimiento de aplicación analógica que llene la laguna legal de la sociedad civil, respecto al procedimiento para convocar a su asamblea de socios. La sociedad anónima, porque no concede el mismo grado de relevancia a los titulares de derechos sociales, y la de nombre colectivo y la de comandita simple, porque la responsabilidad de los socios respecto a las obligaciones sociales es mayor que en la sociedad civil.

Pasemos ahora a descartar otro tipo de persona moral, existente en el Sistema Jurídico Mexicano, la cual podría ser considerada por alguno como la más similar a la sociedad civil, y por tanto podría argumentarse que la laguna legal de la sociedad civil debería ser llenada a partir ella: se trata de la sociedad cooperativa. El primer punto en contra que presenta esta sociedad cooperativa, lo encontramos en los principios que la caracterizan y en la definición que de ella hace la misma Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 2º:

“La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.”

Como se desprende de esto, la sociedad cooperativa está fundamentada en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua y aunque sus actividades también son económicas, están delimitadas a la producción, distribución o consumo de bienes; todo lo cual, constituye características que rebasan ampliamente la naturaleza de la sociedad civil cuya laguna se trata en este trabajo de tesis.

Más principios de la sociedad cooperativa incompatibles con la sociedad civil están enunciados por las distintas fracciones del artículo 6 de la misma Ley General de Sociedades Cooperativas citada, tales como la fracción V, que obliga a la sociedad

cooperativa a fomentar la educación cooperativa y en la economía social, o la fracción VIII, que la obliga a promover la cultura ecológica

Pero existen más diferencias insalvables entre el esquema legal de la sociedad cooperativa y el de la sociedad civil, que rebasan la sola enunciación de sus principios. Un claro ejemplo es la cuantificación de un solo voto por socio, sin considerar sus aportaciones, o el requisito de una minoría de cinco socios para constituir dicha persona moral, como lo disponen las fracciones I y V del artículo 11 de la ley en la materia, respectivamente.

Finalmente, el procedimiento para convocar a asamblea de sociedad cooperativa resultaría inaplicable analógicamente a la sociedad civil, en virtud de que los medios para dar a conocer su futura celebración resultan efectivos sólo para aquella y no para esta persona moral. Así, el artículo 37 de la Ley General de Sociedades cooperativas establece como medios para notificar la convocatoria, su exhibición en un lugar visible del domicilio social de la cooperativa y su difusión por el órgano local de información más adecuado, como el periódico, relegando la notificación directa a cada socio, sólo para los casos en que así lo determina la asamblea general.

De esta forma hemos demostrado que la sociedad de responsabilidad limitada es la más viable para ser aplicada analógicamente a la sociedad civil en cuanto a su procedimiento de convocatoria a asamblea, apuntando las varias similitudes que existen entre ambas y justificando que otras sociedades o personas Morales previstas por el derecho mexicano, guardan diferencias jurídicas insalvables que impiden ser seleccionadas para la misma aplicación analógica.

#### IV. ADAPTACIÓN DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA A LA SOCIEDAD CIVIL

En los párrafos subsecuentes se señalarán algunos de los principios a seguir que la técnica legislativa propone para la mejor elaboración y proposición de normas

jurídicas y, a partir de éstos, se hará una revisión del texto que este trabajo de tesis ha propuesto para llenar la laguna jurídica del Código Civil respecto a la convocatoria a asamblea de sociedad civil. Aunque no se repetirá en este apartado dicho texto propuesto, se irá citando su contenido para analizar si ha alcanzado cierto grado de calidad desde la óptica de la mencionada técnica legislativa. Para la observación completa del texto propuesto, remitimos al lector al apartado II (*Texto propuesto para su adición al Código Civil*) del capítulo tercero, de este trabajo de tesis.

De acuerdo a la técnica legislativa, el estilo en que sea redactada una norma ha de ser certero a costa de la elegancia estilística<sup>32</sup>, lo cual hemos observado en nuestra propuesta de adición al expresar “*por medio del servicio de acuse de recibo de correspondencia registrada*”, no omitiéndose ninguna de las tres preposiciones “de”; aunque estilísticamente habría sido viable sustituirlas por otra preposición de similar significado, se quiso conservarlas en aras de que quedara muy clara la referencia a la figura jurídica prevista por la Ley del Servicio Postal Mexicano, la cual utiliza esa misma expresión con el uso repetitivo de la preposición apuntada.

En cuanto a la recomendación de la técnica legislativa, consistente en que los razonamientos persuasivos han de estar contenidos en las exposiciones de motivos y no en el texto normativo, en nuestra propuesta de texto a añadir hemos omitido cualquier explicación o aclaración que tenga que ver con las razones que condujeron a crear el texto legal.

Siguiendo la recomendación de utilizar el tiempo presente del modo indicativo para la redacción de las normas jurídicas, se ha preferido las expresiones “*las asambleas deben ser convocadas por*”, “*las convocatorias a asamblea deben ser realizadas por medio del*” y “*dicha correspondencia registrada debe contener*”; muy contrario a la utilización del tiempo futuro que hace el artículo 81 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, inspirador de la propuesta, el cual literalmente utiliza las

---

<sup>32</sup> Cfr. MINOR MOLINA, José R. *et al.*, *Manual de técnica legislativa*, México, H. Cámara de Diputados LIX Legislatura-Miguel Ángel Porrúa, 2006, pp. 55-68.

expresiones: “*las convocatorias serán convocadas por*”, “*las convocatorias serán convocadas por medio de*” y “*deberán contener la orden del día*”.

Respecto a la brevedad, se ha preferido aquí extender un poco la expresión consistente en que el servicio de acuse de recibo de correspondencia registrada, es el “*previsto por la Ley del Servicio Postal Mexicano y su reglamento*”. Si bien, la ley no debe dar explicaciones sobre sus disposiciones, se prefirió aquí alargar la expresión para que no quede duda de que la figura a la cual se refiere el texto es la prevista en esa ley y ese reglamento, considerando también que no es frecuente la remisión de las leyes mercantiles al servicio postal enunciado. De cualquier manera, no se utilizaron en la propuesta frases superfluas o expresiones prescindibles, y la extensión fue para especificar la figura jurídica planteada sin llegar a teorizar sobre el tema.

La recomendación legislativa de redactar las normas jurídicas en sentido positivo, se ha seguido en todo el texto de la propuesta, máxime que no se requirió alguna prohibición de mayor peso que debiera registrarse expresamente.

El manual de técnica legislativa que se ha venido citando establece que “*es recomendable evitar la forma pasiva de los verbos cuando de su empleo no resulte claro el agente o el destinatario al que se refiere la disposición*”<sup>33</sup>. En la propuesta de adición de este trabajo de tesis, se ha optado por seguir la forma pasiva “*Las asambleas deben ser convocadas por*” en razón de que posteriormente se expresarán todos los agentes que están legitimados para convocar a asamblea. De haber colocado a los complementos agentes de la oración pasiva, como sujetos en una oración activa, el texto habría sido: “*El administrador, los administradores o los socios que representen más de la tercera parte del capital social, deben convocar las asambleas*”. Como puede observarse en esta oración activa, la expresión “deben convocar” sugiere que es obligación de dichos sujetos convocar a asamblea, y no que se trata de una potestad facultativa, como en efecto lo es, y como mejor lo

---

<sup>33</sup> MINOR MOLINA, José R. *et al.*, *Manual de técnica legislativa*, México, H. Cámara de Diputados LIX Legislatura-Miguel Ángel Porrúa, 2006, p. 59

expresa la forma pasiva. Por ello se ha preferido hacer una excepción a la recomendación de la técnica legislativa de preferir la voz activa a la voz pasiva de la oración.

La misma excepción de no utilizar la voz activa, se utilizó en el párrafo segundo del texto propuesto *“las convocatorias a asamblea deben ser realizadas por medio del”*, ya que su forma activa habría exigido volver a enunciar los sujetos activos que deben realizar la convocatoria por medio del servicio de correspondencia indicado, y dichos sujetos activos ya han sido enunciados en el párrafo primero.

Para cumplir con la homogeneidad terminológica, se ha evitado el uso de sinónimos utilizándose siempre la palabra “socio” para referirse a esta figura jurídica, sin utilizar sus formas alternativas para evitar confusiones, y cuando se especificó *“socios que representen más de la tercera parte del capital social”*, fue debido a que una “tercera parte del capital social” no es sinónimo de una *“tercera parte de los socios”*, y la especificación era muy necesaria. Igualmente, en relación con la utilización de terminología jurídica, se han utilizado expresiones ampliamente utilizadas por el Código Civil y por la Ley General de Sociedades Mercantiles, evitando utilizar expresiones que no sean parte del lenguaje jurídico mexicano.

En cuanto a las referencias a otras disposiciones, el texto propuesto sólo utiliza dos: una interna y otra externa. La interna es la que se expresó en el párrafo tercero, remitiendo al párrafo segundo del mismo artículo: *“quien debe dar fe de que se cumplieron los requisitos formales del párrafo anterior”*. Esta remisión resultó bastante útil en razón de que, sin ser confusa sobre la norma a la que remite, evitó que fueran repetidos todos los requisitos que habían sido enunciados justo en un párrafo anterior.

La referencia externa que se utilizó fue la referente a la Ley del Servicio Postal Mexicano. No se indicó el número de artículo exacto para evitar confusiones en caso de que dicha ley sea reformada y dicho número sea cambiado; pero se cuidó, en cambio, la enunciación completa de la figura jurídica del *“servicio de acuse*

*de recibo de correspondencia registrada*”, para no dejar a dudas del contenido al cual se está remitiendo. Por otra parte, aunque dicha figura jurídica postal, está regulada por la ley citada pero también por su reglamento, aún así se evitó remitir a dicho reglamento. Esto, para evitar efectos jurídicos que implicasen una posible invasión de competencias, ya que la facultad de emitir los reglamentos está constitucionalmente reservada al poder ejecutivo; en este sentido, una remisión al reglamento respectivo podría implicar una limitación o interpretación sobre el mismo por parte del poder legislativo.

## CONCLUSIONES

**Primera.** A través del presente trabajo de investigación se ha logrado como objetivo general, acabar con la laguna legal padecida por el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, respecto al procedimiento idóneo para convocar debidamente la asamblea de socios de la sociedad civil.

**Segunda.** La asamblea y su convocatoria tienen un rol de central importancia durante la vida jurídica de la sociedad civil prevista en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

**Tercera.** La omisión del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, consistente en no regular la convocatoria a asamblea de sociedad civil, genera amplias controversias jurídicas que entorpecen su desarrollo.

**Cuarta.** El Poder Judicial de la Federación ha resuelto en la *Tesis I.8o.C.278 C.*, sólo parcialmente el problema que genera la laguna jurídica sobre la convocatoria a asamblea de la sociedad civil.

**Quinta.** Ni las otras persona morales previstas por el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, ni las previstas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni tampoco la Sociedad Cooperativa, son figuras jurídicas compatibles que puedan inspirar un texto legal para la convocatoria de socios a asamblea de sociedad civil.

**Sexta.** La sociedad de responsabilidad limitada prevista por la Ley General de Sociedades Mercantiles, es la figura jurídica que presenta mayor compatibilidad con la sociedad civil, dentro del sistema jurídico mexicano.

**Séptima.** Se ha logrado modificar el texto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativo a la convocatoria a asamblea de la sociedad de responsabilidad limitada, para ser añadido al Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y solventar su laguna legal, con las adaptaciones necesarias a la materia civil.



**Octava.** El texto propuesto para su añadidura al Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, como regulación de la convocatoria de socios a asamblea de sociedad civil (*“artículo 2701 BIS”*), cumple con los parámetros de calidad propios de la técnica legislativa.

## BIBLIOGRAFÍA GENERAL

1. ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del acto jurídico y obligaciones*, México, Porrúa, 2002
2. ADAME GODDARD, Jorge, *Código Civil Federal comentado*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013
3. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 20ª ed., México, Porrúa, 2010.
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El jurista y el simulador del derecho*, 19ª ed., México, Porrúa, 2012.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 35ª ed., México, Porrúa, 2002.
6. CÁRDENAS GONZÁLEZ, Fernando, *Inversión extranjera*, 6ª ed., México, Porrúa, 2015
7. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor, *Contratos civiles*, México, Porrúa, 2007
8. CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra, *Derecho civil: Derecho de personas y teoría integral del acto jurídico*, México, Porrúa, 2016
9. DÍAZ GONZÁLEZ, Luis Raúl, *Manual de contratos civiles y mercantiles*, México, Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados, 2004
10. ESPERÓN MELGAR, Gabriela, *Manual de contratos civiles y mercantiles*, México, Trillas, 2008
11. FIGUEROA, Luis Mauricio, *Contratos Civiles*, México, Porrúa, 2007
12. GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derechos reales y sucesiones*, México, Porrúa, 2004
13. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 62ª ed., México, Porrúa, 2010

14. GÜITRON FUENTEVILLA, Julián, *Tratado de derecho civil*, Tomo 3: *La teoría integral del acto jurídico de Julián Güitrón Fuentevilla*, Tomo 4: *La teoría de las nulidades y la del negocio jurídico*, Tomo 8: *De las personas jurídicas colectivas*, Tomo 9: *Le teoría jurídica de los bienes y la del patrimonio en general*, Tomo 13: *Derecho de las obligaciones*; México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014
15. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, México, Porrúa, 2015
16. LÓPEZ DURÁN, Rosalío, *Metodología Jurídica*, México, Porrúa y Facultad de Derecho UNAM, 2015
17. MINOR MOLINA, José R. *et al.*, *Manual de técnica legislativa*, México, H. Cámara de Diputados LIX Legislatura-Miguel Ángel Porrúa, 2006.
18. MUÑOZ ROCHA, Carlos Ignacio, *Bienes y derechos reales*, México, Oxford University Press, 2010.
19. OLAVE IBARRA, Olaf Sergio, *Obligaciones y contratos civiles: Nociones*, México, Banca y Comercio, 2005.
20. OLIVER BUCIO, Guillermo, *Sociedades mercantiles*. Apuntes sobre los diversos criterios de clasificación con base en la Ley General de Sociedades Mercantiles, México, Porrúa-Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2012.
21. OVIEDO-VÉLEZ, Manuel, *Conceptos al derecho: Un análisis de la distinción entre derechos personales y reales*, Medellín, Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2013.
22. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Introducción al estudio del derecho*, México, Oxford University Press, 2012.
23. PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio, *Breve diccionario latín-español español-latín*, 4ª ed., México, Porrúa, 2006.

24. PINA, Rafael De, *Elementos de derecho civil mexicano*, Volumen 4: *Contratos en particular*, México, Porrúa, 2004.
25. RICO ÁLVAREZ, Fausto, *De los contratos civiles*, México, Porrúa, 2009.
26. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, 6ª ed., México, Porrúa, 1981.
27. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Bienes, derechos reales y sucesiones*, 44ª, México, Porrúa, v. II, 2012
28. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, Volumen I: *Introducción, personas y familia*, México, Porrúa, 2015
29. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Los ámbitos del contrato como norma jurídica*, México, Ediciones Coyoacán, 2013
30. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*, 21 ed., México, Porrúa, 2005.
31. SUÁREZ ROMERO, Miguel Ángel, *Argumentación Jurídica*, México, Porrúa-UNAM, 2009.
32. TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Contratos civiles: teoría del contrato y contratos en especial*, México, Porrúa, 2009
33. TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, *Los contratos civiles y sus generalidades*, México, McGraw-Hill Interamericana, 2008
34. VÁZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *Asambleas, fusión y liquidación de sociedades mercantiles*, México, Porrúa, 1980
35. ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *Contratos Civiles*, México, Porrúa, 2012
36. ZEPÚLVEDA SANDOVAL, Carlos, *Contratos civiles: Teoría general y análisis en particular de sus diversas clases*, México, Porrúa, 2009

## OBRAS ENCICLOPÉDICAS Y DICCIONARIOS

1. *Diccionario de la lengua española*, Madrid, Espasa Calpe, 2002
2. *Diccionario panhispánico de dudas*, Bogotá, Aguilar y otros editores, 2005
3. *Enciclopedia jurídica latinoamericana*, México, Porrúa y UNAM: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006
4. *Enciclopedia jurídica OMEBA*, Buenos Aires, Driskill, 1990
5. ABASCAL ZAMORA, José (coord.), *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 1984, t. D-H.
6. BLÁNQUEZ FRAILE, Agustín, *Diccionario latino-español español-latino*, Madrid, Editorial Ramón Sopena S. A., 1980.
7. MOLINER, María, *Diccionario de Uso del Español*, Segunda Edición, Madrid, Gredos, 2008.

## LEGISLACIÓN

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917; Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017.
2. *Convención Americana sobre Derechos Humanos* del 22 de noviembre de 1969, ratificada por los Estados Unidos Mexicanos el 2 de marzo de 1981.
3. *Código Civil Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2018; Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013.
4. *Código Federal de Procedimientos Civiles*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943; Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de abril de 2012.

5. *Código de Comercio*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 1889; Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2018.
6. *Declaración Universal de Derechos Humanos*, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948.
7. *Ley de Amparo 1936*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936; Ley abrogada por publicación en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.
8. *Ley de Amparo 2014*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013; Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2018.
9. *Ley General de Sociedades Mercantiles*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934; Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2018.
10. *Ley General de Sociedades Cooperativas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1994; Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2018.
11. *Ley del impuesto sobre la Renta*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013; Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2016.
12. *Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928; Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de octubre de 2017.
13. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de

1932. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 2 de junio de 2015.

### CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

1. Tesis I.8o.C.278 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, junio de 2007, p. 1177.
2. Tesis 2a. CLXIII/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, enero de 2009, p. 785.
3. Tesis 2a./J. 195/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, enero de 2017, p. 778.
4. Tesis 2a./J. 144/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006, p. 1020.
5. Tesis 1a. CCXLI/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, diciembre de 2017, p. 428.
6. Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 202.
7. Tesis XIX.1o.A.C. J/23, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 3006.
8. Tesis II.3o.A.160 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. III, agosto de 2014, p.1857.